

**DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES
A LA VERIFICACIÓN PRELIMINAR Y A LAS SUBSANACIONES DE LAS OFERTAS**

INVITACIÓN ABIERTA N°. 01 DE 2022

Prestación de servicios de un operador logístico para la organización, operación y ejecución de la realización de eventos institucionales en cumplimiento de las obligaciones misionales y funcionales de la Comisión de la Verdad.

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -La Comisión de la Verdad-, presenta en este documento, (i) las comunicaciones y la información enviada por los proponentes para subsanar los aspectos indicados en la verificación preliminar de las ofertas, así como (ii) las observaciones formuladas por los proponentes a la verificación preliminar de las ofertas publicada el 4 de marzo de 2022, en el marco del proceso de selección de Invitación Abierta N°. 01 de 2022.

El plazo previsto en el cronograma del proceso de selección contenido el pliego de condiciones definitivo, para la presentación de subsanaciones o aclaraciones de ofertas, así como las observaciones a los informes preliminares de verificación de las ofertas, fue del 4 de marzo hasta el 8 de marzo de 2022; por lo tanto, se procede a dar respuesta en el orden en que fueron recibidas las comunicaciones remitidas por los proponentes.

I. COMUNICACIONES DE SUBSANACIÓN

**1. UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 (CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL SAS Y PUBLICCA SAS).
“SUBSANACION UT COMISIÓN 2022 -INVITACION ABIERTA N°. 01 DE 2022”. 8-MARZO-2022. 10:12.**

Con el correo electrónico el proponente anexó siete (7) archivos adjuntos, que se publican con el presente documento de respuestas.

1.1. OBSERVACIÓN ÚNICA:

“ADUCE LA ENTIDAD:

... “De conformidad con lo señalado en el numeral 5.2. del ordinal 5.2.2.”Experiencia habilitante “del Pliego de condiciones, se debe acreditar que al menos 1 de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, sin embargo, revisada la certificación No. 276 de 2012 se evidencia la ejecución de algunos eventos puntuales dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, MÁS NO se demuestra que toda la ejecución del contrato fue dirigida a esta población.” ...

APRECIACIONES DE LA UT COMISIÓN 2022

Primero que todo es relevante precisar el alcance del requisito que se plasmó en el pliego de condiciones ya que en el mismo se enuncia el verbo consistir de la siguiente manera: ... “5.2. Que por lo menos uno (1) de los contratos CONSISTIÓ en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno” ... de acuerdo a lo anterior la definición de la Real Academia Española

- 1. intr. Dicho de una cosa: Estribar, estar fundada en otra.*
- 2. intr. Ser efecto de una causa.*
- 3. intr. desus. Dicho de una cosa: Estar incluida o encerrada en otra.*

*Como se denota en la definición anterior, la palabra consistió exigía que se demostrara, que en alguna circunstancia se habían realizado eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno **MÁS NO** que es su totalidad hubiera sido un contrato dirigido a víctimas.*

Si la entidad quería que este fuera el requisito así lo debió plasmar en el pliego de forma taxativa e inequívoca y no dejarlo a la interpretación de cada proponente, como lo hace en este informe, interpretación que se encuentra en contra de los oferentes y no a favor como lo dictamina la ley.

Ahora bien, es importante recordarle a la entidad que las respuestas a los pliegos son vinculantes y deslumbran las interpretaciones que se puede dar a los términos plasmado en los pliegos, por lo cual para el caso que nos acoge traemos al documento la respuesta a la observación que se le dio al proponente QUINTA GENERACION en los siguientes términos.

1.2. OBSERVACIÓN 2:

“1.2. Igualmente, les solicitamos que se incluya como condición que las únicas certificaciones válidas para acreditar este tipo de experiencia son las emitidas por entidades públicas o privadas que dentro de su objeto misional tengan la atención de población víctima del conflicto armado interno, ya que esto permitiría tener certeza de realmente la ejecución de la experiencia requerida, pues es posible que existan eventos en los que haya asistido una persona víctima, pero que la entidad que los realiza en realidad no tiene relación con la atención de este tipo de comunidad dentro de su misión y que hacer normal”.

RESPUESTA:

No se acepta la observación. La contratación se basa en diferentes principios que se deben aplicar, tales como la selección objetiva, la transparencia, la planeación y la libre concurrencia. Este último lleva a considerar, de manera integral, cuál es la mejor alternativa para satisfacer las necesidades en operación logística de la entidad, considerando el presupuesto y el plazo de ejecución de la contratación objeto del presente proceso. Limitar el factor a que la experiencia solo haya sido obtenida con entidades públicas o privadas que dentro de su objeto misional tengan la atención a población víctima del conflicto armado interno, vulneraría el principio de la libre concurrencia y desconocería la existencia de la realización de eventos logísticos con población víctima del conflicto armado por parte de entidades tanto públicas como privadas, que no necesariamente tienen en su objeto o en su misión la atención expresa a la población en mención.

Por esta razón, no se considera procedente acceder a la solicitud, en la medida que implicaría descartar o no tener en cuenta, sin fundamento, experiencia que permita seleccionar al mejor oferente.

Nótese como el oferente sugirió que la entidad exigiera que los contratos para acreditar la experiencia tuvieran por objeto la atención a víctimas del conflicto armado, situación que la misma entidad negó, despejando cualquier duda que la experiencia habilitante tendrá que ser un contrato totalmente dirigido a víctimas del conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la entidad en ningún momento para la experiencia habilitante incluyo en el requisito la expresión “demostrar que toda la ejecución del contrato fuera dirigida a esta población”, esta no puede ser exigible como lo esta haciendo en el informe de evaluación. Así las cosas solicitamos a la entidad corregir el informe, toda vez que la experiencia aportada del contrato No. 276 de 2012 si evidencia que el contrato consistió en la realización de eventos para víctimas del conflicto armado, si bien no fue en su totalidad esto no era exigido en el pliego.

Ahora bien en caso que esta aclaración no sea suficiente, por medio de la presente aportamos corrección al formato 3 “Relación de experiencia del proponente” en el cual se relacionarán otros 2 contratos en los cuales se evidencia que su operación fue exclusiva para la atención de víctimas, sin que esto implique que se estén aportando condiciones técnicas nuevas ya que esta experiencia fue adquirida con antelación al cierre.”

RESPUESTA:

De acuerdo con el Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022 ordinal 5.2.2 “Experiencia habilitante” numeral 5.2 se indicó que para acreditar la experiencia habilitante, una (1) de las certificaciones debía acreditar la ejecución de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, para lo cual la Comisión en el documento denominado “Documento de respuestas a observaciones” publicado en la plataforma SECOP II el 18 de febrero de 2022 (pág. 20) y ratificado por los documentos denominados “Documento # 2 de Respuesta a observaciones – Pliego de Condiciones Definitivo” y “Segundo documento de respuestas a observaciones” publicados en la plataforma SECOP II el 22 de febrero de 2022, aclaró en una de las respuestas a las observaciones presentadas por Mariana Peñuela que: **“b) Para acreditar el numeral 5.2.2 de la experiencia habilitante, es necesario que la certificación demuestre que toda la ejecución del contrato fue dirigida a población víctima del conflicto armado interno”** (Ver pág. 20 del documento denominado). (Énfasis añadido)

Con relación a la respuesta citada en la observación a UT VISIÓN VERDAD (Conformada por Quinta Generación y Sonia Jaime) que alude el proponente, se observa que tanto la inquietud como la respuesta hacen referencia a los factores de calidad en específico el numeral 6.1.2 “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno”, conforme se extrae de la lectura integral de la observación presentada por dicho interesado.

Acorde con lo anterior, no se acepta la observación, teniendo en cuenta la claridad en el requisito dado tanto en el Pliego de Condiciones como en las respuestas de las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones, las cuales tienen fuerza vinculante que cobija tanto a la Entidad como a los interesados en participar en el proceso.

Por otro lado, con base en el principio de selección objetiva que regula la contratación, debemos entender que la subsanabilidad busca prevalecer lo sustancial sobre lo formal, permite una mayor posibilidad que las entidades se beneficien al seleccionar la oferta que resulte ser la más favorable, por lo tanto, se puede corregir la falta de entrega, o los defectos de los requisitos habilitantes porque éstos no afectan la asignación de puntaje, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias y conceptos¹.

Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. En este sentido, en el concepto C-127 de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública se expuso:

“Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas» ...

... Esta tesis fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado 4201912000008198, en el que indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta» ...” (Énfasis añadido)

Por tratarse de un requisito habilitante, elemento subjetivo inherente a verificar la condición del proponente que no comporta un aspecto técnico o económico para la comparación de propuestas o asignación de puntaje, se evaluarán las certificaciones allegadas por la UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS), ya que, la intención del proponente es aportar otras pruebas mediante las cuales acredita que cumplió con el requisito habilitante antes del cierre y entrega de propuestas de la Invitación 001 de 2022, lo cual no implica que se está completando o modificando o mejorando la propuesta.

2. UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022. “SUBSANACIÓN PROPUESTA UT VISIÓN VERDAD 2022. INVITACIÓN ABIERTA N°. 01 DE 2022”. 8-MARZO-2022. 12:10.

Con el correo electrónico el proponente allegó un (1) archivo, que se publica con el presente documento de respuestas.

2.1. OBSERVACIÓN ÚNICA:

“De acuerdo al informe de evaluación preliminar “Requisitos habilitantes Jurídicos” Manifiesta la entidad:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25804, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 21324, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

11. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT		PENDIENTE - SUBSANAR. Aportó el documento en el folio No. 25 reverso. Sin embargo, el documento fue generado el 4 de noviembre de 2021, por lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 5.1.9 del pliego de condiciones, que indica: "La fecha de impresión del RUT no deberá ser mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso". Por lo tanto, debe subsanar.	PENDIENTE - SUBSANAR. Aportó el documento en el folio No. 26 anverso. Sin embargo, el documento fue generado el 20 de octubre de 2021, por lo cual no cumple con lo establecido en el numeral 5.1.9 del pliego de condiciones, que indica: "La fecha de impresión del RUT no deberá ser mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso". Por lo tanto, debe subsanar.
-------------------------------------	--	---	--

En adjunto a este documento hacemos nuestra subsanación de los dos RUT, de acuerdo a lo exigido en el pliego condiciones numeral 5.1.9 que indica: "La fecha de impresión del RUT no deberá ser mayor a 30 días calendario anteriores a la fecha del cierre del proceso".

RESPUESTA:

El proponente presentó los siguientes documentos, el 7 de marzo de 2022:

- RUT de QUINTA GENERACION SAS, con fecha de generación de 22 de febrero de 2022.
- RUT de SONIA JAIMES COBOS, con fecha de generación de 15 de febrero de 2022.

Por lo tanto, el proponente **UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022** subsanó los aspectos **JURÍDICOS** que fueron observados en el informe de verificación preliminar, dentro del término del traslado; por lo tanto, la propuesta es **HÁBIL** jurídicamente.

3. UNIÓN TEMPORAL DT PROTOCOLO. "SUBSANACIÓN UNIÓN TEMPORAL DT-PROTOCOLO". 8-MARZO-2022. 16:42.

Con el correo electrónico el proponente allegó un (1) archivo, que se publica con el presente documento de respuestas.

3.1. "REQUISITOS JURÍDICOS

- *Se adjunta certificado de existencia de EVENTOS Y PROTOCOLO EMPRESARIAL S A S (...)*

"

RESPUESTA:

El proponente presentó el siguiente documento, el 8 de marzo de 2022:

- Certificado de existencia y representación legal de **EVENTOS Y PROTOCOLO EMPRESARIAL S A S** con fecha de generación de 1º de marzo de 2022

3.2. "REQUISITOS JURÍDICOS

- *(...) • Se adjunta certificación bancaria de EVENTOS Y PROTOCOLO EMPRESARIAL S A S"*

RESPUESTA:

El proponente presentó el siguiente documento, el 8 de marzo de 2022:

- Certificación bancaria de **EVENTOS Y PROTOCOLO EMPRESARIAL S A S** expedida el 24 de febrero de 2022 por el Banco Finandina.

Por lo tanto, el proponente **UNIÓN TEMPORAL DT PROTOCOLO** subsanó los aspectos **JURÍDICOS** que fueron observados en el informe de verificación preliminar, dentro del término del traslado; por lo tanto, la propuesta es **HÁBIL** jurídicamente.

4. UNIÓN TEMPORAL DT PROTOCOLO. "SUBSANACIÓN UNIÓN TEMPORAL DT-PROTOCOLO". 8-MARZO-2022. 1:21.

Con el correo electrónico el proponente allegó un (1) archivo adjunto, que se publica con el presente documento de respuestas.

- 4.1. "Se adjunta el documento de constitución de Unión Temporal del contrato No. 895 de 2011, suscrito entre la Unión Temporal E y P EMPRESARIAL y el Ministerio de Educación Nacional."

RESPUESTA:

Tratándose de documentos tendientes a precisar lo contenido en las certificaciones aportadas para los criterios técnicos calificables, se procederá a su revisión por lo que se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

5. **UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 "SUBSANACIÓN Invitación Abierta No. 01 de 2022". 8-MARZO-2022. 22:59.**

Con el correo electrónico el proponente allegó siete (7) archivos adjuntos dirigidos a subsanar su oferta; los documentos se publican con el presente documento de respuestas.

5.1. "Anexo 1: Garantía de Seriedad".

RESPUESTA:

El proponente allegó el ANEXO 1 de la Garantía de Seriedad de la oferta presentada con la oferta inicial (póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 14-44-101149202 expedida por Seguros del Estado S.A.), expedido el 8 de marzo de 2022. En el apartado de las "Aclaraciones" del anexo 1, se indica: "Por medio del presente anexo se aclara: La presente póliza se rige bajo el clausulado de entidades públicas con régimen privado de contratación. Los demás términos y condiciones continúan vigentes y sin modificar".

Así mismo se hace la verificación en la página web www.segurosdelestado.com.co/Consultapoliza/, hora de consulta 05:35 p.m. del 9 de marzo de 2022.

Por lo anterior, considerando que la Compañía Aseguradora manifiesta, respecto de la garantía única expedida inicialmente y presentada con la oferta, que esta se rige bajo el clausulado de entidades públicas con régimen privado de contratación, la garantía CUMPLE con el requisito exigido en la Adenda No. 2 al pliego de condiciones definitivo. Por lo tanto, el proponente subsanó el requisito en mención.

5.2. "Del numeral 5, sub numeral II de los fundamentos:

La entidad manifiesta: "De conformidad con lo señalado en el numeral 5.2. del ordinal 5.2.2. "Experiencia habilitante" se debe acreditar que al menos 1 de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, sin embargo, revisada la certificación No. 895 de 2019 se evidencia la ejecución de algunos eventos puntuales dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, MÁS NO se demuestra que toda la ejecución del contrato fue dirigida a esta población"

Atendiendo las observaciones de la entidad, adjuntamos certificación de experiencia del contrato 1277-2012 (Anexo 2) de prestación de servicios de apoyo logístico para la realización de una feria en la plaza de artesanos que tiene por fin fortalecer las unidades productivas de las víctimas del conflicto armado, residentes en el distrito capital. De igual manera se adjunta formato 3 (Anexo 3) donde se relacionan los contratos que cumplen con lo solicitado por la entidad."

RESPUESTA:

Con base en el principio de selección objetiva que regula la contratación, debemos entender que la subsanabilidad busca prevalecer lo sustancial sobre lo formal, permite una mayor posibilidad que las entidades se beneficien al seleccionar la oferta que resulte ser la más favorable, por lo tanto, se puede corregir la falta de entrega, o los defectos de los requisitos habilitantes porque éstos no afectan la asignación de puntaje, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias y conceptos².

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25804, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 21324, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. En este sentido, en el concepto C-127 de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública se expuso:

“Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas» ...

... Esta tesis fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado 4201912000008198, en el que indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta» ...” (Énfasis añadido)

Por tratarse de un requisito habilitante, elemento subjetivo inherente a verificar la condición del proponente que no comporta un aspecto técnico o económico para la comparación de propuestas o asignación de puntaje, se evaluarán las certificaciones allegadas por la UT COMISIÓN 2022 conformada por Du Brands SAS y Viajes Tours Colombia SAS, ya que, la intención del proponente es aportar otras pruebas mediante las cuales acredita que cumplió con el requisito habilitante antes del cierre y entrega de propuestas de la Invitación 001 de 2022, lo cual no implica que se está completando o modificando o mejorando la propuesta.

5.3. Del numeral 5, sub numeral III de los fundamentos:

La entidad aduce que la experiencia habilitante presentada NO CUMPLE, debido a que no reúne los requisitos mínimos de cumplimiento en la codificación UNSPSC, por lo cual procedimos a realizar la verificación de nuestra oferta, evidenciando que el certificado de experiencia del contrato 895 de 2019 identificado con numero consecutivo 171 en el Registro único de proponentes SI CUMPLE con la codificación solicitada por la entidad como se observa a continuación (se adjunta RUP vigencia 21 DE FEBRERO DE 2022 de la empresa VIAJES TOUR COLOMBIA S.A.S., Anexo 4):

72 15 15 00	72 15 16 00	72 15 17 00
72 15 36 00	76 11 15 00	76 11 16 00
78 10 15 00	78 10 16 00	78 10 18 00
78 10 19 00	78 11 15 00	78 11 18 00
80 10 15 00	80 10 16 00	80 11 15 00
80 11 16 00	80 13 15 00	80 14 16 00
80 14 17 00	80 14 19 00	80 15 15 00
80 16 15 00	80 16 18 00	81 11 18 00
81 11 21 00	81 11 24 00	81 14 16 00

(página 171 de 224 del RUP de Viajes Tour Colombia S.A.S.).

83 11 18 00	83 11 26 00	83 12 17 00
84 13 16 00	85 10 16 00	86 10 17 00
86 13 20 00	86 14 16 00	90 10 15 00
90 10 16 00	90 10 17 00	90 10 18 00
90 11 15 00	90 11 16 00	90 11 18 00
90 12 15 00	90 12 16 00	90 12 17 00
90 12 18 00	90 13 15 00	90 13 16 00
90 14 15 00	90 15 15 00	90 15 16 00

(página 172 de 224 del RUP de Viajes Tour Colombia S.A.S.).

85 12 22 00	93 14 16 00	86 10 18 00
86 11 16 00	93 15 15 00	93 14 21 00

93 14 18 00	93 14 19 00	93 14 20 00
93 12 17 00	92 12 15 00	93 14 15 00

NUMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 172
CONTRATO CELEBRADO POR:
PROPONENTE

(página 174 de 224 del RUP de Viajes Tour Colombia S.A.S.).

RESPUESTA:

Una vez verificado el Registro Único de Proponentes (RUP) aportado durante el traslado del informe de verificación preliminar se evidencia que la certificación del Ministerio del Interior registrado en el consecutivo No. 171 del RUP se permite evidenciar que dicha certificación cuenta con todos los códigos UNSPSC, tal como lo señala el numeral 6 del ordinal 5.2.2 "Experiencia Habilitante" del Pliego de Condiciones.

En consecuencia, se modificará el resultado de la verificación de requisitos habilitantes técnicos de este proponente.

5.4. "Documento de Conformación Unión Temporal".

RESPUESTA:

El proponente allegó el documento de constitución de la unión temporal, indicado que "la duración de la unión temporal será igual al término de ejecución del contrato y dos (2) años más"; ajustándose de esta manera a lo dispuesto en el sub-numeral 5 del numeral 5.1.5 del pliego de condiciones. Por lo tanto, subsanó el requisito en mención.

5.5. "Certificado de antecedentes disciplinarios revisor fiscal DU BRANDS S.A.S".

RESPUESTA:

El proponente aportó el certificado de antecedentes del revisor fiscal, Jaime Morales Sánchez, expedido por la Junta Central de Contadores el 11 de febrero de 2022, el cual se encuentra vigente. Por lo tanto, subsanó el requisito conforme con lo establecido en el pliego de condiciones

5.6. "RUT integrante Viajes Tour Colombia S.A.S."

RESPUESTA:

El proponente aportó el documento con fecha de generación del 3 de marzo de 2022. Por lo tanto, subsanó el requisito conforme con lo establecido en el pliego de condiciones.

II. COMUNICACIONES DE OBSERVACIONES

1. UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 (CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL SAS Y PUBLICCA SAS). "OBSERVACIONES OTROS OFERENTES - INVITACIÓN ABIERTA N°. 01 de 2022". 8-MARZO-2022. 10:12.

Con el correo electrónico el proponente allegó dos (2) archivos adjuntos, que se publican con el presente documento de respuestas.

1.1. UNIÓN TEMPORAL DT – PROTOCOLO

1.1.1. *"Solicitamos a la entidad no asignar el puntaje correspondiente al numeral 6.1.3. Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento (reembolso en efectivo a participantes de los eventos), toda vez que el oferente no cumple con lo dispuesto en el pliego de condiciones, ya que el mismo solicitaba los siguiente:*

Para soportar este ofrecimiento, el proponente deberá allegar las certificaciones que contengan la siguiente información:

1. Nombre de la empresa contratante.
2. Nombre del contratista.
3. Número del contrato (si se requiere).
4. Objeto del contrato.
5. Valor del contrato (si se requiere).
6. Descripción de las actividades realizadas (En el evento en que en el objeto contractual no se evidencie directamente experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento durante la realización de eventos en el marco de un contrato de apoyo logístico).
7. Nombre del evento o de los eventos, día de su realización y monto de dinero pagado por concepto de reembolsos y/o pagos de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento a los participantes. Se recuerda que para acreditar y obtener este puntaje solo se valorará los eventos realizados en el mismo mes calendario.
8. Fecha de inicio y fecha de terminación.
9. Firma de quien expide la certificación.

La certificación se considera suficiente para soportar el ofrecimiento realizado en el formato No. 7 siempre y cuando cuente con la información mínima necesaria para realizar una validación objetiva; si la certificación no tiene todos los elementos **solicitados** podrán anexar las actas de terminación y/o liquidación, documentos en los cuales deberá acreditarse el valor pagado por concepto de reembolso. En todo caso, **deberá adjuntar obligatoriamente la certificación y el formato No. 7.**

Nótese como la entidad requiere un documento para acreditar el evento, este documento es la certificación, documento que debe contar con 9 requisitos puntuales y expresos, y hace la siguiente salvedad ... de no tener todos los elementos solicitados podrán anexar actas de terminación o liquidación, y en esos deberán acreditarse el valor pagado por concepto de reembolso. Ahora bien,

revisando los tres documentos posibles, el oferente aporta certificación del contrato y acta de liquidación del mismos junto con informe de supervisión que se supone que hace parte de la misma acta, pero en ninguno de estos documentos se acreditan la totalidad de los 9 elementos requeridos ni mucho menos el valor pagado por la entidad por conceptos de reembolsos.

El oferente opta por aportar otro tipo de documentos los cuales en ninguna parte del pliego son contemplados, ni siquiera en las respuestas, por lo cual estos documentos no deberían tenerse en cuenta para la asignación de puntaje, ya que no son ni una certificación ni el acta de liquidación o terminación, ya que en ningún lado la entidad abrió la posibilidad de aportar recibos de caja cuentas de cobro, relación de pagos, o listas de asistencia para verificar tal requisito.

Por lo anterior, si el oferente quería aportar documentación distinta a la plasmada en el pliego el oferente en la etapa respectiva debió solicitarlo y no tratar de confundir a la entidad con soportes que no fueron autorizados por la misma. Es importante recordar que los pliegos son ley para las partes y no se pueden acreditar circunstancias que no estén contemplados en los mismos ni mucho menos aceptar otro tipo de documentación, ya que muchos oferentes no se lograron presentar o pueda que no obtengan los puntos por la inexistencia de los mismos; así las cosas, la entidad no puede vulnerar el derecho a igualdad y a la transparencia admitiendo documentación adicional a los requeridos.”

RESPUESTA:

En razón al aporte de documentos allegados durante el término de traslado del informe de verificación, el proponente UT DT PROTOCOLO se encuentra habilitado.

En el Pliego de Condiciones se estableció en cada uno de los requisitos ponderables que para acreditar estos factores se considera suficiente la certificación siempre y cuando cuente con la información mínima necesaria para realizar una validación objetiva; si la certificación no tiene todos los elementos solicitados podrán anexar **copia de los contratos, anexo técnico, las actas de terminación y/o liquidación**, en todo caso, deberá adjuntar obligatoriamente la certificación. En consecuencia, serán válidas las certificaciones o documentos aportados (siempre y cuando éstas cuenten con todos los elementos necesarios que acrediten lo solicitado por la Entidad para este criterio) por las personas que fungieron como Supervisores, ya que ellos son quienes ejercen el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Para la asignación del puntaje de este factor técnico calificable, los soportes presentados por el proponente UT DT PROTOCOLO deberán reunir con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 6.1.3. “*Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento*” En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

1.1.2. “*Solicitamos a la entidad no tener en cuenta la certificación emitida por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA con el cual el oferente pretende acreditar un contrato para el numeral 6.1.2 ya que para este caso el nombrado numeral a diferencia de la experiencia habilitante poseía la siguiente nota:*”

Las certificaciones de contratos presentadas deberán ser expedidas por quienes contrataron el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo. No se aceptarán en ningún caso auto certificaciones o certificaciones expedidas por alguno de los integrantes del consorcio o la unión temporal.

Nótese como para el numeral 6.1.2 si y solo si, se podía acreditar experiencia con el contratante directo caso que no se presenta en esta certificación, ya que la misma de deriva de un contrato interadministrativo con el Ministerio del Interior, por lo cual el Colegio Mayor de Antioquia no es el contratante directo. Así las cosas, esta certificación para el caso de experiencia adicional no puede ser tenida en cuenta.”

RESPUESTA:

De acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones y en las respuestas dadas a las observaciones presentadas al mismo, se estableció que para acreditar este ofrecimiento el proponente debe entregar la certificación, la cual debe contener una información mínima, entre la que se encuentran los datos del contratista (proponente para el presente proceso) y que corresponde a quien prestó los servicios a un contratante para un objeto específico. Por lo tanto, el propósito de esta experiencia es acreditar que el proponente realizó las actividades de operación logística de eventos, en las condiciones exigidas por la entidad para la acreditación del factor.

Así las cosas, una vez revisada la certificación emitida por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA se observa que la empresa DOUGLAS TRADE, integrante de la UT DT PROTOCOLO, en el contrato No. 1232- 007-2017 tiene una relación comercial directa con dicha entidad, por lo tanto, la certificación cumple con los requisitos mínimos señalados en el Pliego de Condiciones para acreditar el numeral 6.1.2.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

- 1.1.3.** *“De acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones, específicamente en lo relacionado con el numeral 6.1.1. **Desarrollo de eventos simultáneos** desarrollo de eventos simultáneos, la entidad es clara en indicar que el puntaje será otorgado al oferente que acredite la **ejecución de operación logística para el desarrollo de eventos simultáneos**, es decir, en la misma fecha y en ciudades y/o municipios diferentes de Colombia.*

Con base en lo anterior, es claro que la entidad requiere que el proponente, a fin de acreditar su idoneidad, demuestre que tiene experiencia en la realización de eventos simultáneos, por lo que es necesario resaltar que la experiencia certificada por la UT DT- PROTOCOLO se fundamenta en la entrega de refrigerios, lo cual no se acerca ni en la más mínima característica a la ejecución de operación logística para el desarrollo de eventos, incluso, porque la entrega de unos refrigerios no se puede circunscribir en el marco de un evento, pues en dicha certificación no se indica si el oferente realizó las actividades inherentes a un evento, como la proporción de hospedaje, tarimas, silletería, ayudas audiovisuales, y transporte, entre otros.

Suministrar refrigerios, y específicamente a la comunidad, no necesariamente corresponde a un evento sino a un suministro por lo cual en ningún caso se configura lo requerido por la entidad.”

RESPUESTA:

La certificación del contrato 1172-2019 expedida por la Agencia Nacional de Reinserción y Normalización – ARN – señala en su objeto que el contratista prestó los servicios logísticos para los eventos institucionales y cuya relación de eventos desarrollados se incorpora en la certificación especificando los servicios suministrados en cada uno de ellos.

La certificación de contrato anotada contiene los elementos mínimos requeridos, ya que especifica los servicios que prestó el operador en el marco de los diferentes eventos institucionales adelantados por la Agencia.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

- 1.1.4.** *“Solicitamos a la entidad no tener en cuenta la certificación emitida por el CENTRO DE MEMORIA HISTORICA correspondiente al contrato 196 con la cual el oferente pretende acreditar un contrato para el numeral 6.1.2, ya que para este caso el nombrado numeral no aplica en este contrato toda vez que no demuestra la atención a víctimas del conflicto armado, ya que si bien el objeto contempla un delito asociado al conflicto, en este también se evidencia que es el servicio logístico para la investigación por lo cual no se puede evidenciar en algún caso que la población atendida fueran víctimas, ya que incluso*

hay unos eventos internacionales. Por consiguiente, se puede deducir que este contrato fue destinado a la operación logística de los investigadores, más no a las víctimas.

Así las cosas y ya que el oferente no aporta la información suficiente para que la entidad pueda determinar que este contrato si hubo atención a víctimas, la entidad no puede valerle para acreditar dicho factor.”

RESPUESTA:

El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) conforme a la Ley 1448 de 2011 es una de las entidades misionalmente encargadas para la realización de planes, programas y proyectos tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

De manera integral, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Unidad de Restitución de Tierras (URT), Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) entre otras, son entidades que si bien dependen del ejecutivo su naturaleza es propia de mecanismos propios de la justicia transicional y por lo mismo hacen parte del SNARIV que es el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es relevante entender el concepto completo e integral al hacer referencia a las víctimas del conflicto, pues la máxima satisfacción posible de sus derechos no es otra cosa que la implementación de la política pública de víctimas y con ello todos los componentes de la misma orientadas a la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que de manera articulada entre el SNARIV y las entidades creadas con la firma del Acuerdo de Paz confluyen para este objetivo.

En el particular del contrato 196 de 2012, se identifica que no solo cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones, sino que adicionalmente el desarrollo de la investigación "El estudio de la dinámica del delito de desaparición forzada en el marco del conflicto armado colombiano durante el periodo de 1970 - 2010" objeto del contrato citado está dirigido al componente de medidas de satisfacción de las víctimas del conflicto.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

1.1.5. *“Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el numeral **6.1.2. Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, Se consideran víctimas, para los efectos de la ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por lo que a efectos del requerimiento establecido en el proceso de selección, es necesario señalar que todos los actores del conflicto armado en Colombia, no tienen la condición de víctimas del conflicto, pues algunos pudieron participar en condición de victimarios.*

*Así las cosas, al analizar las certificaciones presentadas por el oferente, encontramos la certificación de la **Agencia para la reincorporación y la normalización**, la cual corresponde como se indica en su página web a una “entidad de Presidencia de la República que desde 2003 acompaña y brinda asesoría permanente a quienes le apuestan a la paz y hacen tránsito a la legalidad, generando oportunidades que fortalezcan sus capacidades y puedan desenvolverse plenamente como ciudadanos” con lo que es claro que esta no desarrolla actividades con las víctimas del conflicto armado, lo cual es claro en el objeto del contrato 1172 de 2019, donde se puede observar que el objeto de dicho contrato no corresponde a la ejecución de eventos a fin de atender víctimas del conflicto armado en Colombia.*

*Una situación similar ocurre con los contratos ejecutados en el **Centro de Memoria Histórica**, que de acuerdo con lo indicado en su página web, es una entidad dedicada a la "recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y los que se obtengan por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano, a través de la realización de investigaciones, actividades museísticas, pedagógicas, entre otras que contribuyan a establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, conocer la verdad y contribuir a evitar su repetición en el futuro", mas no a la atención de población víctima del conflicto."*

RESPUESTA:

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) es una de las entidades misionalmente encargadas para la realización de planes, programas y proyectos tendientes a garantizar medidas de no repetición del conflicto armado interno.

De manera integral, el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Unidad de Restitución de Tierras (URT), Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) entre otras, son entidades que si bien dependen del ejecutivo su naturaleza es propia de mecanismos propios de la justicia transicional y por lo mismo hacen parte del SNARIV que es el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es relevante entender el concepto completo e integral al hacer referencia a las víctimas del conflicto, pues la máxima satisfacción posible de sus derechos no es otra cosa que la implementación de la política pública de víctimas y con ello todos los componentes de la misma orientadas a la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que de manera articulada entre el SNARIV y las entidades creadas con la firma del Acuerdo de Paz confluyen para este objetivo.

En el particular del contrato 1172 de 2019, se identifica que no solo cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Condiciones, sino que adicionalmente el objeto del contrato citado está dirigido al componente de medidas de garantías de no repetición de las víctimas del conflicto, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

1.2. UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022

1.2.1. "Solicitamos a la entidad rechazar al oferente toda vez que este incurre en la causal de rechazo I y N la cual aducen lo siguiente:

- i.** Cuando se evidencia que existe inexactitud o inconsistencia entre la información, las declaraciones presentadas por el proponente y los soportes que acrediten tales situaciones y solicitadas las aclaraciones correspondientes esto no permita tener claridad.
- n.** Cuando se evidencie que la información contenida en la oferta no se ajusta a la realidad, o contenga enmendaduras graves o presenten alteraciones e irregularidades que no permitan determinar los aspectos sustanciales de la oferta o la verificación de requisitos habilitantes de las mismas o no se encuentren convalidadas, aclaradas o certificadas con la firma del proponente.

Verificando los documentos aportados, en la página 122 de la propuesta el oferente aporta una certificación expedida por MULTIDESTINOS JRB S.A.S., sin embargo, esta certificación no se ajusta a la realidad ya que la misma posee inexactitudes e inconsistencias, así:

cumplimos a cabalidad con los requisitos normativos que regulan nuestra actividad.

Nuestra empresa tiene la siguiente capacidad transportadora, entre otras:

- 2 van de 12 pasajeros (sin incluir conductor).
- 4 camionetas de 4 pasajeros (sin incluir el conductor).
- 1 bus de 32 pasajeros (sin incluir conductor).

Adicionalmente, manifiesto que en el evento de que mi aliada QUINTA GENERACIÓN S.A.S. con NIT 900.391.050-5, resulte adjudicataria de la INVITACIÓN ABIERTA No. 01 DE

Como se evidencia en la imagen sustraída de la certificación, el proponente aduce que el aliado posee 4 camionetas dentro de su capacidad transportadora, pero presenta una inconsistencia según la resolución 207 del 7 de diciembre del 2015 en la cual el ministerio le asigna la capacidad transportadora a la empresa MULTIDESTINOS JRB S.A.S., así

RESOLUCIÓN NÚMERO **207** DEL **07 DIC 2015** HOJA No. 2

“Por la cual se fija capacidad transportadora a la empresa “MULTIDESTINOS JRB S.A.S.”, habilitada para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de Especial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjese capacidad Transportadora a la Empresa “MULTIDESTINOS JRB S.A.S.” con Nit. 900.801.902-0, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de Especial así:

VEHICULOS	AUTORIZADOS
Microbus	20
Buseta	5
Bus	10

Así las cosas, solicitamos a la entidad verificar esta información y si hay méritos de ellos, aplicar las causales de rechazo.

RESPUESTA:

El Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, estableció las reglas, los procedimientos, los requisitos objetivos que están obligados los interesados en participar el proceso de selección.

Este documento indicó que para acreditar el requisito habilitante 5.2.5 “Alianzas Estratégicas” bastaba con la manifestación realizada por el representante legal o el área competente de la empresa de transporte terrestre que contenga lo siguiente:

- La existencia de una alianza estratégica que exprese que “otorgará tarifas especiales y/o descuentos por volumen a la Comisión, en caso de requerir sus servicios”, así como que “cumple a cabalidad con los requisitos normativos que regulan su actividad”.

- Indicar, para el aliado estratégico de transporte, la capacidad transportadora indicada (2 van de 12 pasajeros, 4 camionetas de 4 pasajeros y 1 bus de 32 pasajeros (todos sin incluir conductor).

En este sentido, el proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 mediante los documentos denominados “*Convenio Comercial – Alianza Estratégica*” de fechas 15 de febrero de 2022, acreditaron los requisitos señalados en el Pliego de Condiciones para este criterio, e informó a su vez que las empresas de transportes aliadas MULTIDESTINOS JRB SAS y Empresa VKNOS SAS cumplen con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

No obstante, el observante adjuntó la Resolución No. 207 del 7 de diciembre de 2015 que fijó la capacidad transportadora del aliado (MULTIDESTINOS JRB SAS) del proponente UT VISIÓN VERDAD 2022, la cual evidencia que la información reportada en este acto administrativo no es consistente con la certificación aportada para acreditar este requisito habilitante, en consecuencia, se acepta la observación parcialmente y se requiere al proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 que para efectos de la capacidad transportadora **de sus dos (2) aliados** aporte el acto administrativo vigente expedido por el Ministerio de Transporte, documento idóneo que permite aclarar la situación observada por los proponentes UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS) y UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS).

Respecto a la solicitud de rechazo de plano de la propuesta no es procedente, ya que el tomar esta decisión sin darle la oportunidad al proponente que se pronuncie sobre un nuevo requerimiento efectuado por la Entidad con ocasión a las observaciones presentadas al informe preliminar, iría en contravía del principio del debido proceso y el derecho de contradicción que son rectores en materia de contratación. En consecuencia, se modificará el informe de verificación de requisitos habilitantes para este proponente.

- 1.2.2.** *En el numeral 6.1.1 Desarrollo de eventos simultáneos, la entidad indica que se asignaran veinte (20) puntos al oferente que acredite debidamente con una (1) certificación adicional y diferente a la presentada como requisito habilitante, la ejecución de operación logística para el desarrollo de eventos simultáneos, es decir, en la misma fecha y en ciudades y/o municipios diferentes de Colombia.*

También indica que, para soportar este ofrecimiento, el proponente deberá allegar la certificación que contenga la siguiente información mínima:

1. Nombre de la empresa contratante.
2. Nombre del contratista.
3. Número del contrato (opcional).
4. Objeto del contrato.
5. Valor del contrato (opcional).
6. Descripción de las actividades realizadas (En el evento en que en el objeto contractual no se evidencie directamente el apoyo logístico para la realización de eventos).
7. Fecha y lugar de la realización del evento.
8. Fecha de inicio y fecha de terminación.
9. Firma de quien expide la certificación.

Ahora bien, la UT VISIÓN VERDAD 2022, pretende cumplir este requisito por medio de un documento llamado RELACIÓN GENERAL DE EVENTOS Y ACTIVIDADES LOGÍSTICAS 2.012, sin fecha de suscripción, ni nombre de la empresa contratante, ni valor total del contrato, entre otras, el cual debe ser considerado como una simple relación de eventos que no se puede asociar con el contrato 1519 de 2012, en cuanto no se observa en su encabezado ningún tipo de reseña que permite identificar dicha relación de actividades con las actividades que fueron desarrolladas en el marco del contrato en cuestión y si bien lo firma un profesional que se presenta como supervisor del contrato 1519, esto no lo convierte en un documento válido para certificar las actividades realizadas en el contrato 1519 de 2012 y por lo tanto se debe tomar como un derrotero sin ningún valor contractual. Así las cosas, esta relación debería

considerarse como una auto certificación ya que es un listado que el mismo oferente aporta sin identificar su procedencia.”

RESPUESTA:

En el Pliego de Condiciones se estableció en cada uno de los requisitos ponderables que para acreditar estos factores se considera suficiente la certificación siempre y cuando cuente con la información mínima necesaria para realizar una validación objetiva; si la certificación no tiene todos los elementos solicitados podrán anexar **copia de los contratos, anexo técnico, las actas de terminación y/o liquidación**, en todo caso, deberá adjuntar obligatoriamente la certificación. En consecuencia, serán válidas las certificaciones o documentos aportados (siempre y cuando éstas cuenten con todos los elementos necesarios que acrediten lo solicitado por la Entidad para este criterio) por las personas que fungieron como Supervisores, ya que ellos son quienes ejercen el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

La certificación del contrato 1519 de 2012, incorpora la relación de los eventos desarrollados, es así que tanto la certificación como la relación de los eventos son suscritos por la supervisora del contrato, en consecuencia, reúnen los elementos señalados en el numeral 6.1.1 “Desarrollo de eventos simultáneos” del pliego de condiciones para el otorgamiento de puntaje.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

1.2.3. *“En relación con numeral 6.1.2. Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno, la entidad indica que se asignará un máximo de treinta (30) puntos al proponente que acredite de forma adicional, la realización de eventos logísticos enfocados hacia la población víctima del **CONFLICTO ARMADO INTERNO**. Para tal fin, se debe acreditar experiencia con cinco (5) certificaciones de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno.*

Teniendo presente que el oferente presenta 7 certificaciones, la entidad deberá evaluar las primeras 5 certificaciones presentadas:

- UARIV - 929 de 2013
- UARIV - 1188 de 2019
- URT - 1521 de 2013
- DPS - 097 de 2009
- UARIV - 1519 de 2012

Ya que en ningún caso la entidad utilizó la expresión “5 o más” era responsabilidad del oferente realizar su ofrecimiento claro y expreso por lo cual cualquier documento adicional no se debe tener en cuenta dentro del proceso de evaluación, sumado a que la entidad no determinó una metodología uniforme para de la verificación de certificaciones adicionales no puede dar ventaja a un oferente aplicando metodologías no descritas para el cálculo del puntaje. Así las cosas, la entidad debe ceñirse a evaluar las 5 certificaciones que el oferente diligenció en su formato y no ninguna adicional.”

RESPUESTA:

En el Pliego de Condiciones en el numeral 6.1.3. “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno” se estableció que se asignará un máximo de treinta (30) puntos al proponente que acredite de forma adicional, la realización de eventos logísticos enfocados hacia la población víctima del conflicto armado interno. La asignación de este puntaje será distribuida de la siguiente manera:

Criterio	Puntaje
Acreditar experiencia con cinco (5) certificaciones de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno.	30
Acreditar experiencia con cuatro (4) certificaciones de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno.	25
Acreditar experiencia con tres (3) certificaciones de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno.	20
Acreditar experiencia con dos (2) certificaciones de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno.	15

Al igual, se indicó que en el caso que el proponente desee formular este ofrecimiento, debe efectuarlo de forma expresa a través del formato No. 6 denominado “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno”.

El formato 6 denominado “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno” aportado y suscrito por el representante de la UT VISIÓN VERDAD 2022, se evidencia de forma expresa y clara las certificaciones que el proponente pretende valer para la asignación del puntaje de este criterio.

En el Pliego de Condiciones no se determinó para este factor que en aquellos casos en que el proponente manifestara de forma expresa más de cinco (5) certificaciones, la forma de evaluar sería teniendo en cuenta las primeras cinco (5) relacionadas en el formato correspondiente. En consecuencia, ante el vacío de la forma de evaluar las ofertas cuando se presenten este tipo de situaciones, la Entidad por su falta de precisión procederá a evaluar todas las certificaciones relacionadas en el formato y aportadas en la propuesta, detallando en el informe las 5 con las cuales acredite el factor, interpretación que ha de darse a favor del proponente de conformidad con la regla hermenéutica “*interpretatio contra proferentem*” y el artículo 1624 del Código Civil Colombiano.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

1.2.4. *“Ahora bien, al evaluar estas cinco certificaciones, debemos iniciar enunciando el contrato 097 de 2009 suscrito con el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el cual, una vez analizada la certificación presentada, no es evidente que este haya sido desarrollado con víctimas del **CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, en cuanto a que lo único que se puede observar es que en la Descripción de las actividades desarrolladas se enuncia que apoya proyectos dirigidos a población vulnerable, afrodescendiente, indígena y/o víctimas de la violencia, mas no se indica que atendió a Víctimas del conflicto armado en Colombia, tal y como se requiere en los pliegos de condiciones, ya que una víctima de violencia no necesariamente está relacionada con el conflicto armado interno de Colombia.*

Mucho menos, se puede deducir de dicha certificación, que efectivamente fueron atendidas todas las poblaciones enunciadas, ya que en la certificación se deja la palabra Y/O, y revisando el listado adjunto que el oferente pretende aducir que es parte de la certificación no se identifica que proporción se atendió víctimas del conflicto armado en Colombia.

Es importante recordarle a la entidad que el DPS NO atiende directamente VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA ya que por la ley 1448 del 2011 establece la responsabilidad de la UNIDAD DE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS como el ente rector para la atención a este tipo de población, por lo cual no se puede deducir que esta certificación atendió el tipo de población requerido por la entidad.

Adicional a lo anterior es importante recalcar que el proponente, anexa un listado de eventos, que no indica ni la fecha de suscripción, ni quien lo firma, por lo cual no debe ser tenido en cuenta para la presente evaluación, pues el hecho de que este tenga unos logos de la entidad, no lo convierte en un documento válido, y al no identificarse su procedencia se puede considera como una auto certificación.”

RESPUESTA:

El concepto de víctimas de la violencia y población desplazada se circunscribe a la vulneración de los derechos de las personas en el marco y con ocasión al conflicto armado interno. En el contrato observado, se evidencia taxativamente en la descripción de las actividades desarrolladas que el operador realizó eventos dirigidos a las poblaciones, entre otras, desplazadas y víctimas, dando certeza del cumplimiento de los requisitos del numeral 6.1.2 experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno.

Adicionalmente, en la certificación aportada por el Supervisor del contrato se observa que el Operador prestó servicios logísticos en diferentes eventos dirigidos a población de víctimas del conflicto armado interno, como por ejemplo “Construcción de la Política Pública de Derechos Humanos con la participación de las víctimas”; “Socialización del protocolo de participación con organizaciones víctimas en el Departamento de La Guajira”; “CNRR encuentro regional de la Red Nororiental de mujeres víctimas del conflicto armado”.

Este requisito tiene como propósito acreditar experiencia adicional a la habilitante respecto a la realización de eventos logísticos dirigidos a la atención de víctimas sin ponderar una proporción específica de la ejecución total de la certificación aportada.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

- 1.2.5.** *“Sumado a lo anterior la entidad en sus informes de evaluación aduce a múltiples oferentes que las certificaciones aportadas no cumplen ya que el contrato no está dirigido en su totalidad a víctimas, situación que si bien está por aclarar, no es el caso de la experiencia puntuable en el cual si o si todo el contrato debe denotar que su misionalidad o dentro de las actividades sean contratos dirigidos a víctimas del conflicto armado en Colombia.*”

Acreditar experiencia con cinco (5) certificaciones de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno.

Solicitamos a la entidad verificar los siguientes casos, ya que las entidades que relacionamos a continuación dentro de su misionalidad no tienen atender población víctimas del conflicto armado, por lo cual no se puede inferir que atendieron la población requerida por la entidad:

- **UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022**
 - **DPS.**
- **UNIÓN TEMPORAL DT – PROTOCOLO**
 - **CNMH**
- **UT COMISIÓN 2022**
 - **CNMH**
 - **IPES**

Así las cosas solicitamos a la entidad no tener en cuenta estas certificaciones para la asignación de puntaje.”

RESPUESTA:

Conforme al Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, en el numeral 6.1.2 “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno” se indicó que para acreditar este requisito se requiere de contratos adicionales a la

experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno y no la ejecución total. En este mismo sentido, se encuentra la respuesta a la observación 4 presentada por Mariana Peñuela contemplada en el documento denominado “Documento # 2 de Respuesta a observaciones – Pliego de Condiciones Definitivo” publicado en la plataforma SECOP II el 22 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4)

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

2. UNIÓN TEMPORAL VISIÓN VERDAD 2022. “OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN. INVITACIÓN ABIERTA N°. 01 DE 2022”. 8-MARZO-2022. 16:19.

Con el correo electrónico el proponente allegó un (1) archivo adjunto, que se publica con el presente documento de respuestas.

2.1. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 INTEGRADA POR PUBLICA Y CEINTE

2.1.1. “Revisada la oferta presentada por la Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Pública y Ceinte evidenciamos que no cumplen con los siguientes aspectos establecidos en las reglas de participación:”

Respecto de la experiencia habilitante aportada para acreditar el criterio que un contrato consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, evidenciamos que la misma NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que si bien es cierto en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional se evidencia que desarrollaron 6 eventos con víctimas, lo es igualmente que el 100% del contrato NO contempló la realización de eventos dirigidos únicamente a población víctimas del conflicto armado, conforme lo indicado en las reglas de participación, ya que era totalmente claro que en uno de los contratos de experiencia habilitante requeridos se debía demostrar la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, es decir, en la totalidad del contrato se debieron haber desarrollado eventos dirigidos a víctimas, dado que no era factible para acreditar esta condición que con demostrar que se ejecutó un evento a víctimas se pretenda entonces cumplir con este requisito.

Es preciso indicar que NO ES CIERTO que esta condición no tuviera la claridad suficiente para entender como era que se debía demostrar la experiencia, toda vez, que lo indicado por la entidad señalaba claramente “que por lo menos uno (1) de los contratos consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno”.

Nótese como lo requerido por la entidad pretendía que un contrato haya consistido en la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, NUNCA se hizo referencia a que lo que se debía acreditar eran eventos como tal, como si ocurre con otros requisitos, por lo tanto, no puede existir duda alguna que esta condición, si y solo si, se podía acreditar si el contrato aportado en su totalidad se realizaron eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, muestra de lo anterior es que tanto el oferente UT DT – Protocolo y nosotros acreditamos la experiencia conforme lo requerido por la entidad.

Es por ello que la obligación del proponente es estudiar previamente el contenido, alcance, características y exigencias que determinen las reglas de participación, y de existir alguna duda hacer la observación respectiva con el fin de aclarar ese aspecto supuestamente dudoso, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, dado que tal y como se puede evidenciar en los documentos de observaciones en ningún momento se solicitó aclarar o modificar dicha condición, por lo tanto, en razón al principio de legalidad, la Entidad debe dar aplicación a lo establecido en las reglas de participación, en tanto las reglas fueron conocidas por todos los interesados/proponentes en igualdad de condiciones y falta a la

equidad hacer una aplicación distinta en este momento del proceso, por el solo hecho que probablemente esta Unión Temporal en cuestión no esté de acuerdo con lo evaluado por el comité.

Es importante aclarar que la experiencia habilitante permite verificar las condiciones de los proponentes y que cada uno de los interesados tuvimos la total libertad de estructurar la oferta de acuerdo a nuestros propios criterios, precisando que las reglas de participación indicaron la manera como debían ser cumplidas cada una de las condiciones solicitadas, para que en igualdad de condiciones los interesados presentáramos nuestros ofrecimientos, por lo tanto, la oferta constituye el ofrecimiento en sí mismo, y no puede ser aceptado entonces que posterior a su presentación se vaya a pretender ir modificando o mejorando la misma, con el fin de poder cumplir con los requisitos mínimos habilitantes, dado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de modificar su ofertar ajustándola de acuerdo a los informes de evaluación para su propia conveniencia, aportando nuevos documentos o re estructurando sus documentos, modificando o mejorando la oferta inicial.

A este respecto y con el fin de garantizar los principios de igualdad y selección objetiva del contratista se solicita a la entidad tenga en cuenta lo siguiente:

Si bien el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece la posibilidad de subsanar todo aquello que no sea necesario para la comparación de las propuestas, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, establece la imposibilidad de completar, modificar o mejorar la oferta.

Considerando que el proponente en cuestión aportó la totalidad de 3 certificaciones para acreditar experiencia, se solicita a la entidad no acepte el cambio de la experiencia inicialmente aportada, dado que esto sería un evidente mejoramiento de la oferta.

Así mismo se solicita a la entidad no permita que el proponente pretenda subsanar trayendo experiencia calificable a la habilitante, dado que dicho cambio o movimiento dentro de la propuesta es un claro ejemplo de la modificación de la misma.

Por lo tanto, este oferente NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia a través de un contrato que haya consistido en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado.”

RESPUESTA:

Con base en el principio de selección objetiva que regula la contratación, debemos entender que la subsanabilidad busca prevalecer lo sustancial sobre lo formal, permite una mayor posibilidad que las entidades se beneficien al seleccionar la oferta que resulte ser la más favorable, por lo tanto, se puede corregir la falta de entrega, o los defectos de los requisitos habilitantes porque éstos no afectan la asignación de puntaje, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias y conceptos³.

Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. En este sentido, en el concepto C-127 de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública se expuso:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25804, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 21324, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.
Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

“Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas» ...

... Esta tesis fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado 420191200008198, en el que indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta» ...» (Énfasis añadido)

Por tratarse de un requisito habilitante, elemento subjetivo inherente a verificar la condición del proponente que no comporta un aspecto técnico o económico para la comparación de propuestas o asignación de puntaje, se evaluarán las certificaciones allegadas por la UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS) ya que, la intención del proponente es aportar otras pruebas mediante las cuales acredita que cumplió con el requisito habilitante antes del cierre y entrega de propuestas de la Invitación 001 de 2022, lo cual no implica que se está completando o modificando o mejorando la propuesta.

2.1.2. *“Observando la documentación aportada por la UT COMISIÓN 2022, se observa respecto del contrato ejecutado por PUBLICA con el ICBF, que este no indica de forma específica la fecha de terminación del contrato, dado que indica que el plazo es hasta el 15 de diciembre de 2016 o hasta agotar el recurso, acto seguido informan pago con corte al 7 de febrero de 2017, a saber:*

PLAZO DE LA PRORROGA	Hasta el 15 de diciembre de 2016 o hasta agotar los recursos del mismo.
VALOR TOTAL EJECUTADO A CORTE 15 DE DICIEMBRE DE 2016	Ocho mil setecientos noventa millones seiscientos trece mil quinientos once pesos. (\$ 8.790.613.511)
VALOR TOTAL PAGADO A CORTE 7 DE FEBRERO DE 2017	Ocho mil setecientos noventa millones seiscientos trece mil quinientos once pesos. (\$ 8.790.613.511)

En ese sentido la certificación no cumple con la totalidad de las condiciones mínimas requeridas por la entidad para las certificaciones:

Dado que la Entidad requiere verificar información adicional a la constatada y registrada por las Cámaras de Comercio (suscripción de los contratos) en el RUP, los proponentes deberán **anexar las certificaciones** de los contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes y que pretendan ser acreditados para demostrar la experiencia exigida. Las certificaciones mencionadas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- Razón social de la empresa o entidad contratante
- Nombre del Contratista
- Objeto: deberá estar orientado a la prestación de servicios para la organización, operación y ejecución de acciones logísticas que faciliten la realización de eventos.
- Obligaciones y/o alcance. En caso que del objeto del contrato no se evidencie el objeto requerido para los efectos de esta contratación descrito en el aparte anterior, las certificaciones deberán contener ya sea en sus obligaciones u alcance la experiencia solicitada. (Según el caso que aplique)
- Lugar de la realización del (de los) evento(s).
- Acreditar la atención a población víctima del conflicto armado (según el caso que aplique).
- El número de asistentes al evento o actividad (según el caso que aplique).
- Para acreditar la simultaneidad de eventos, la certificación deberá detallar nombre del evento, fecha de realización del evento (día, mes y año) y lugar de realización (dirección, municipio o ciudad).
- Valor del contrato.
- Fecha de inicio y **fecha de finalización del contrato.**
- Firma del funcionario que expide la certificación (autorizado para el efecto).

RESPUESTA:

La fecha de terminación del contrato conforme a la certificación aportada es la señalada como el plazo de la prórroga, es decir el 15 de diciembre de 2016 y el estado del contrato es liquidado. Adicionalmente, se observa que el último evento realizado fue el 14 de diciembre de 2016, tal como consta en el anexo “*listado de eventos realizados*” que forma parte integral de la certificación, por lo tanto, el documento reúne todos los requisitos para su verificación señalados en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene en este sentido el informe de verificación.

2.1.3. *“Respecto de la experiencia habilitante aportada para acreditar la realización de dos eventos con una participación mínima de 1.000 personas, evidenciamos que la misma NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que en la certificación emitida por la Secretaría de Educación Distrital, se hace mención que las personas allí certificadas fueron las convocadas, pero esto no significa que efectivamente participaron en el evento, que era lo requerido por la entidad, ya que la convocatoria es invitar a participar en determinado evento pero no significa esto que necesariamente el 100% de convocados hayan asistido al evento, por lo cual, no se puede aceptar dicho contrato ya que los pliegos señalaban que se debía acreditar la participación de 1.000 personas, pero en este caso particular se acreditaron fueron los convocados, aclarando que participantes y convocados no es igual, ya que convocados de acuerdo a la real Academia de la Lengua española es citar, llamar a una o mas personas para que concurran a un lugar o acto determinado, por lo tanto, lo certificado corresponde a las personas convocadas más no a las participantes.*

La certificación aportada indica en el nombre de la columna el número de convocados, así:

**EVENTOS REALIZADOS DURANTE
EL CONTRATO**

NOMBRE DEL EVENTO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	NÚMERO DE CONVOCADOS
PB-01 Desayuno presentación proyectos SED	10/08/2016	10/08/2016	14
PB-02 Presentación documento académico CGLU	11/08/2016	11/08/2016	43

Mientras que el Pliego de Condiciones exige que se acredite el número de participantes, a saber:

- 5.4. Que por lo menos uno (1) de los contratos acredite la realización de dos (2) eventos con una participación mínima cada uno de 1.000 personas.

Por lo tanto, este oferente **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en la realización de dos eventos con una participación mínima de 1000 personas.

RESPUESTA:

Tratándose de certificaciones de contratos ejecutados que demuestran la ejecución real de eventos logísticos se evidencia que columnas denominadas como No. de convocados, No. de aforo, No. de asistentes, entre otros, permite identificar el despliegue logístico y capacidad técnica que el proponente tuvo que realizar para la ejecución de los eventos, situación que al acreditarse habilita técnicamente al proponente en este requisito habilitante.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

- 2.1.4. "Respecto de las alianzas estratégicas aportadas con empresas de transporte terrestre, evidenciamos que las mismas **NO CUMPLEN** con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que en la certificaciones emitidas por estas empresas no se indica que la capacidad de los vehículos es sin incluir el conductor, conforme lo requerido por la entidad en el numeral 5.2.5 de las reglas de participación, incumpliendo así lo señalado por la entidad."

RESPUESTA:

El Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, estableció las reglas, los procedimientos, los requisitos objetivos que están obligados los interesados en participar en el proceso de selección.

Este documento indicó que para acreditar el requisito habilitante 5.2.5 "Alianzas Estratégicas" bastaba con la manifestación realizada por el representante legal o el área competente de la empresa de transporte terrestre que contenga lo siguiente:

- La existencia de una alianza estratégica que exprese que "otorgará tarifas especiales y/o descuentos por volumen a la Comisión, en caso de requerir sus servicios", así como que "cumple a cabalidad con los requisitos normativos que regulan su actividad".
- Indicar, para el aliado estratégico de transporte, la capacidad transportadora indicada (2 van de 12 pasajeros, 4 camionetas de 4 pasajeros y 1 bus de 32 pasajeros (todos sin incluir conductor).

En este sentido, el documento denominado "Certificado alianza y/o convenio con empresa de transporte terrestre" de fecha 22 de febrero de 2022 presentado por el proponente UT COMISIÓN 2022 indica que la empresa aliada de transporte cuenta

con la capacidad técnica para operar con los siguientes tipos de vehículo 2 van de 12 pasajeros, 4 camionetas de 4 pasajeros y 1 bus de 32 pasajeros, sin embargo, no se observa que esta capacidad no incluye el conductor.

Por lo anterior, se acepta la observación del proponente. Por tal razón, basados en los principios de igualdad, buena fe y transparencia y tratándose de un nuevo requerimiento que no se informó en la publicación del informe de verificación preliminar, se solicitará a la UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS) que aclare tal situación.

2.1.5. “Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento, evidenciamos que la misma **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que se pretende por este oferente demostrar esta condición mediante un evento denominado “**REINTEGROS – ENTIERRO FINAL BOJAYA**” ejecutado en el marco del contrato No. 1134 de 2019, pero tal y como se puede evidenciar en la certificación emitida por la Unidad de Víctimas no es claro que dichos reintegros se hayan efectuado mediante pagos de dinero, tal cual, lo exige el numeral 6.1.3 de las reglas de participación, como se evidencia a continuación:

RETORNADAS Y REUBICADAS								
2800	RR	TRANSPORTE MARITIMO DE 204 KIT DE AYUDA HUMANITARIA DESDE BUENAVENTURA HASTA JURADO CABECERA MUNICIPAL Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL TRNASPORTE DE LA AYUDA DESDE JURADO HASTA 8 COMUNIDADES DE LOS RESGUARDOS DE NUSSI PURRU Y JURADO.	JURADO	7/11/2019	14/11/2019	935	\$ 11.636.500	INDIGENA
2801	RR	TRANSPORTE MARITIMO DE 204 KIT DE AYUDA HUMANITARIA DESDE BUENAVENTURA HASTA JURADO CABECERA MUNICIPAL Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA EL TRNASPORTE DE LA AYUDA DESDE JURADO HASTA 8 COMUNIDADES DE LOS RESGUARDOS DE NUSSI PURRU Y JURADO.	JURADO	7/11/2019	14/11/2019	935	\$ 95.848.907	INDIGENA
2802	P	REINTEGROS - ENTIERRO FINAL BOJAYA	BOJAYA	9/11/2019	29/11/2019	36	\$ 120.919.842	TRANSPORTE
2803	RR	FORTEALECIMIENTO DEL TENDIO SOCIAL / ACCIÓN AUTONOMA ENCUENTRO 2	Teofama	5/11/2019	5/11/2019	40	\$ 2.081.916	COMUNIDAD
2804	RR	FORTEALECIMIENTO DEL TENDIO SOCIAL / ACCIÓN AUTONOMA ENCUENTRO 5	SAN ONOFRE	6/11/2019	6/11/2019	50	\$ 2.814.696	COMUNIDAD
2805	RR	ESTRATEGIA DE FORTEALECIMIENTO DEL TENDIO SOCIAL A COMUNIDADES RETORNADAS Y REUBICADAS	SAN ONOFRE	7/11/2019	8/11/2019	46	\$ 3.184.279	COMUNIDAD
2806	RR	ESTRATEGIA DE FORTEALECIMIENTO DEL TENDIO SOCIAL A COMUNIDADES RETORNADAS Y REUBICADAS	CONVENCION	7/11/2019	7/11/2019	40	\$ 2.194.120	COMUNIDAD

Nótese como si bien el evento es enunciado como reintegros y se especifica un valor de \$120.919.842, no es claro si ese valor fue supuestamente reintegrado en dinero o bajo otra modalidad, sin mencionar que tampoco especifica que los mismos fueron reembolsados efectivamente a los participantes del evento, tal cual, es la exigencia de la entidad, por lo tanto, en el caso que dicho oferente quede habilitado no se le puede otorgar puntaje por este factor, ya que no demuestra mediante un documento idóneo el pago de dinero en efectivo a los participantes de los eventos para cubrir gastos de transporte o alojamiento o asociados al evento, ya que el valor allí referido pudo por ejemplo haber sido pagado o reintegrado directamente a una empresa transportadora, por lo tanto, no existe certeza de cómo y a quienes se les hizo esos supuestos reintegros, aclarando que no es factible que se diga por este oferente que lo aquí observado se puede inferir de la certificación, ya que esto no sería cierto, dado que no se especifica por ningún lado si los reintegros fueron en dinero en efectivo y si se hicieron directamente a los participantes del evento, y toda vez que se trata de un requisito que otorga puntaje estas condiciones no pueden ser inferidas o supuestas por el Comité Evaluador, ya que no están debidamente acreditadas.

Por lo tanto, este oferente **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento.”

RESPUESTA:

Conforme al estado de verificación de los requisitos habilitantes a la fecha, UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS) no se encuentra habilitado, razón por la cual no se evalúan los factores ponderables, en consecuencia, no es dable pronunciarse sobre el detalle de las certificaciones aportadas para la asignación de puntaje.

No obstante, resulta relevante tener en cuenta que de acuerdo con la descripción del factor de calidad descrito en el numeral 6.1.3. se indica que “Se asignará un máximo de veinte (20) puntos al proponente que acredite en una (1) certificación la realización de eventos logísticos en los cuales, entre otras actividades, **se gestionó el pago o reembolsos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes al evento dentro del mismo mes calendario**”.

La aplicación de este criterio consiste en la gestión del pago (en efectivo) o reembolsos (o por cualquier otra modalidad) de entrega de dinero de conformidad con lo señalado en el Pliego de Condiciones, ya que tiene como propósito acreditar que el proponente cuenta con suficiencia económica y flujo de caja para poder realizar desembolsos constantes por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento. Entender este factor bajo la interpretación del observante convertiría al criterio en restrictivo y desvirtuaría el objetivo del mismo.

En este sentido y tratándose de certificaciones de contratos ejecutados que demuestran la ejecución real de eventos logísticos y en las cuales se mencione el reintegro, reembolso de dinero, entre otros, por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes, se cumpliría con la descripción o denominación para acreditar este factor de calidad porque permitiría identificar el despliegue y capacidad técnica que el proponente tuvo que realizar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre las que se encuentra el reembolso a participantes de eventos, en determinadas condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

2.1.6. “Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno, evidenciamos que la certificación emitida por la JEP NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que si bien es cierto en la certificación emitida por JEP se evidencia que desarrollaron 531 eventos con víctimas de un total de 947, lo es igualmente que el 100% del contrato NO contemplo la realización de eventos dirigidos únicamente a población víctimas del conflicto armado, conforme lo indicado en las reglas de participación, ya que era totalmente claro que para esta experiencia se debe aplicar los mismos criterios de la experiencia habilitante en lo que se debía demostrar la realización de eventos dirigidos solamente población víctimas del conflicto armado, es decir, en la totalidad del contrato se debieron haber desarrollado eventos dirigidos a víctimas, dado que no era factible para acreditar esta condición que con demostrar que se ejecutó un evento a víctimas se pretenda entonces cumplir con este requisito.”

RESPUESTA:

Conforme al Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, en el numeral 6.1.2 “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno” se indicó que para acreditar este requisito se requiere de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno y no la ejecución total. En este mismo sentido, se encuentra la respuesta a la observación 4 presentada por Mariana Peñuela contemplada en el documento denominado “Documento # 2 de Respuesta a observaciones – Pliego de Condiciones Definitivo” publicado en la plataforma SECOP II el 22 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4)

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

2.1.7. “De acuerdo a lo anterior, les solicitamos **NO HABILITAR** la oferta presentada por el oferente Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Pubblica y Ceinte, dado que de acuerdo a lo aquí documentado no cumple con la experiencia habilitante requerida de acuerdo a lo señalado en los pliegos de condiciones y que en el caso que sea habilitada su oferta no se le puede otorga puntaje por el criterio de reembolsos y solo se le pueden tener en cuenta 4 de los 5 contratos aportados como adicionales en atención a víctimas.”

RESPUESTA:

La Entidad en la verificación de los requisitos informará la habilitación o NO de la UT COMISIÓN 2022 (conformada por Pubblica SAS y Ceinte SAS) y si se encuentra habilitada se procederá a evaluar los factores técnicos que otorgan puntaje, de acuerdo con el Pliego de Condiciones. En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

2.2. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL IMARED 2022

2.2.1. “Revisada la oferta presentada por la Unión Temporal Imared 2022 evidenciamos que no cumplen con los siguientes aspectos establecidos en las reglas de participación:

a.) Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno, evidenciamos que la certificación emitida por la Gobernación de Antioquia **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que si bien es cierto en la certificación emitida por la gobernación se evidencia que desarrollaron eventos con víctimas, lo es igualmente que el 100% del contrato **NO** contemplo la realización de eventos dirigidos únicamente a población víctimas del conflicto armado, conforme lo indicado en las reglas de participación, ya que era totalmente claro que para esta experiencia se debe aplicar los mismos criterios de la experiencia habilitante en lo que se debía demostrar la realización de eventos dirigidos solamente población víctimas del conflicto armado, es decir, en la totalidad del contrato se debieron haber desarrollado eventos dirigidos a víctimas, dado que no era factible para acreditar esta condición que con demostrar que se ejecuto un evento a víctimas se pretenda entonces cumplir con este requisito, con el agravante que en público específico no se hace mención por ningún aparte que atendieron víctimas.

Igualmente se observa que el proponente aportó certificación de contrato N° 1232-105-2017 con el Colegio Mayor de Antioquia, sin embargo, observados cada uno de los eventos indicados en la certificación, el lugar donde se establece la comunidad no indica específicamente que sean víctimas del conflicto armado interno, condición que impide entonces cumplir con el criterio, además, dentro de la misma certificación en el alcance del objeto se establece que se trabajó con diferentes poblaciones, pero no se indican **VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**. por lo que se solicita no se tenga en cuenta este contrato para efectos de calificación.”

RESPUESTA:

Conforme al estado de verificación de los requisitos habilitantes a la fecha, UT IMARED 2022 no se encuentra habilitado, razón por la cual no se evalúan los factores ponderables, en consecuencia, no es dable pronunciarse sobre el detalle de las certificaciones aportadas para la asignación de puntaje.

Acordes con las respuestas dadas anteriormente y conforme al Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, se aclara que el numeral 6.1.2 “Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno” indica que para acreditar este requisito se requiere de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las

actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno y no la ejecución total. En este mismo sentido, se encuentra la respuesta a la observación 4 presentada por Mariana Peñuela contemplada en el documento denominado “Documento # 2 de Respuesta a observaciones – Pliego de Condiciones Definitivo” publicado en la plataforma SECOP II el 22 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4)

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

2.2.2. “Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento, evidenciamos que la misma **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que se pretende por este oferente demostrar esta condición mediante un evento denominado *Conmemoración del día de las víctimas* ejecutado en el marco del contrato PSPJ 2588 de 2018 CM-356, pero tal y como se puede evidenciar en la certificación emitida por la OIM no es claro que dichos reintegros se hayan efectuado mediante pagos de dinero, tal cual, lo exige el numeral 6.1.3 de las reglas de participación, como se evidencia a continuación:

El operador logístico se encargó de la entrega de reembolsos de transporte y/o alojamiento y/o alimentación para los asistentes a los eventos, por más de 250.000.000 para la conmemoración del día de las víctimas (09 de abril de 2019).

En total fueron 16500 espacios, estas actividades podían ser simultáneas hasta en 28 municipios.

Valor del contrato:	\$757.792.000 IVA INCLUIDO
Valor reembolsos:	\$250.000.000
Inicio reembolsos (efectivo):	09 DE ABRIL DE 2019
Fin reembolsos (efectivo):	15 DE ABRIL DE 2019.
Calificación:	5-Excelente

Nótese como si bien el evento es enunciado como reembolsos y se especifica un valor de \$250.000.000, no es claro si ese valor fue supuestamente reintegrado en dinero o bajo otra modalidad, por lo tanto, en el caso que dicho oferente quede habilitado no se le puede otorgar puntaje por este factor, ya que no demuestra mediante un documento idóneo el pago de dinero en efectivo a los participantes de los eventos para cubrir gastos de transporte o alojamiento o asociados al evento, ya que el valor allí referido pudo por ejemplo haber sido pagado directamente a una empresa transportadora, por lo tanto, no existe certeza de como se les hizo esos supuestos reembolsos, aclarando que no es factible que se diga por este oferente que lo aquí observado se puede inferir de la certificación, ya que esto no sería cierto, dado que no se especifica por ningún lado si los reintegros fueron en dinero en efectivo.

*Por lo tanto, este oferente **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento.”*

RESPUESTA:

Conforme al estado de verificación de los requisitos habilitantes a la fecha, UT IMARED 2022 no se encuentra habilitado, razón por la cual no se evalúan los factores ponderables, en consecuencia, no es dable pronunciarse sobre el detalle de las certificaciones aportadas para la asignación de puntaje.

No obstante, resulta relevante tener en cuenta que de acuerdo con la descripción del factor de calidad descrito en el numeral 6.1.3. se indica que “Se asignará un máximo de veinte (20) puntos al proponente que acredite en una (1) certificación la realización de eventos logísticos en los cuales, entre otras actividades, **se gestionó el pago o reembolsos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes al evento dentro del mismo mes calendario**”.

La aplicación de este criterio consiste en la gestión del pago (en efectivo) o reembolsos (o por cualquier otra modalidad) de entrega de dinero de conformidad con lo señalado en el Pliego de Condiciones, ya que tiene como propósito acreditar que el proponente cuenta con suficiencia económica y flujo de caja para poder realizar desembolsos constantes por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento. Entender este factor bajo la interpretación del observante convertiría al criterio en restrictivo y desvirtuaría el objetivo del mismo.

En este sentido y tratándose de certificaciones de contratos ejecutados que demuestran la ejecución real de eventos logísticos y en las cuales se mencione el reintegro, reembolso de dinero, entre otros, por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes, se cumpliría con la descripción o denominación para acreditar este factor de calidad porque permitiría identificar el despliegue y capacidad técnica que el proponente tuvo que realizar para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre las que se encuentra el reembolso a participantes de eventos, en determinadas condiciones.

2.2.3. “La entidad asigna 20 puntos al oferente que acredite en 1 certificación adicional y diferente a la presentada como habilitante la ejecución de operación logística para el desarrollo de eventos simultáneos, es decir en la misma fecha y en ciudades o municipios diferentes de Colombia.

El proponente en cuestión, informa a través del formato N° 5 que el contrato a hacer vales es el PSPJ 2690 DE 2018 con la organización internacional para las migraciones e indica el nombre del evento “Día Nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas”

Respecto al pliego de condiciones, se ha indicado que “son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 “Los términos no definidos en el Título I de la Parte 2 del presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio”

Lo anterior, va de la mano de lo establecido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, al indicar que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”

En el anterior sentido, y de acuerdo con la redacción utilizada por la entidad para el criterio a evaluar se entiende que la entidad solicitó varios eventos DIFERENTES, los cuales se realizaran en diferentes ciudades y en la misma fecha.

Se observa, sin embargo, que el proponente pretende acreditar el requisito con UN SOLO EVENTO, que si bien se realizó en diferentes partes del país en la misma fecha, correspondió al mismo evento.

Por tanto, sería errado por parte de la entidad, otorgarle el puntaje mencionado, dado que iría en contra del sentido natural, obvio y literal del pliego de condiciones que es LEY para las partes.

De acuerdo a lo anterior, les solicitamos NO OTORGAR puntaje por el criterio de reembolsos y solo se le pueden tener en cuenta 4 de los 5 contratos aportados como adicionales en atención a víctimas, conforme lo aquí documentado.”

RESPUESTA:

Conforme al estado de verificación de los requisitos habilitantes a la fecha, UT IMARED 2022 no se encuentra habilitado, razón por la cual no se evalúan los factores ponderables, en consecuencia, no es dable pronunciarse sobre el detalle de las certificaciones aportadas para la asignación de puntaje.

Para la asignación del puntaje de este factor técnico calificable, los soportes presentados por el proponente UT IMARED 2022 deberán reunir con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral “6.1.1. Desarrollo de eventos simultáneos” En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

2.3. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL DT - PROTOCOLO

2.3.1. *“Revisada la oferta presentada por la Unión Temporal DT - Protocolo evidenciamos que no cumplen con los siguientes aspectos establecidos en las reglas de participación:*

a.) Respecto de la experiencia habilitante aportada para acreditar la realización de dos eventos con una participación mínima de 1.000 personas, evidenciamos que la misma NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que en la certificación emitida por la CAR, se hace mención al aforo de los eventos, pero esto no significa que efectivamente participaron en el evento, que era lo requerido por la entidad, ya que el aforo es la capacidad que tiene un lugar pero no significa esto que necesariamente el 100% del aforo haya asistido al evento, por lo cual, no se puede aceptar dicho contrato ya que los pliegos señalaban que se debía acreditar la participación de 1.000 personas, pero en este caso particular se acreditaron fue el aforo de los eventos certificados, aclarando que participantes y aforo no es igual, ya que aforo de acuerdo a la real Academia de la Lengua española es la capacidad de un lugar, por lo tanto, lo certificado corresponde al aforo de los sitios donde se desarrollo el evento más no a las participantes.

La certificación aportada indica en el nombre de la columna el número de AFORO, así:

LISTADO DE EVENTOS EJECUTADOS					
	FECHA	EVENTO	LUGAR	SERVICIOS	AFORO
	17/10/18	GIRA DEL CONOCIMIENTO	Parque Chaquen Sumapaz	Transporte de pasajeros, Alimentación, Apoyo Logístico, Montajes y otros	50
	21/03/18	GIRA DEL CONOCIMIENTO	Vereda Requilina Bogotá	Transporte de pasajeros, Alimentación, Apoyo Logístico, Montajes y otros	40

Mientras que el Pliego de Condiciones exige que se acredite el número de participantes, a saber:

5.4. *Que por lo menos uno (1) de los contratos acredite la realización de dos (2) eventos con una participación mínima cada uno de 1.000 personas.*

Por lo tanto, este oferente NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en la realización de dos eventos con una participación mínima de 1.000 personas.”

RESPUESTA:

Tratándose de certificaciones de contratos ejecutados que demuestran la ejecución real de eventos logísticos se evidencia que columnas denominadas como No. de convocados, No. de aforo, No. de asistentes, entre otros, permite identificar el despliegue logístico y capacidad técnica que el proponente tuvo que realizar para la ejecución de los eventos, situación que al acreditarse habilita técnicamente al proponente en este requisito habilitante.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

2.3.2. *“Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento, evidenciamos que la misma NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que se pretende por este oferente demostrar esta condición mediante diferentes documentos que se presentaron en el marco del Contrato No. 895 de 2011 suscrito con el MEN, pero tal y como se puede evidenciar en dichos documentos no se allega certificación del MEN que dichos reintegros efectivamente se pagaron y realizaron, tal cual, lo exige el numeral 6.1.3 de las reglas de participación.*

Nótese como si bien se aporta por este oferente una cuenta de cobro por valor de \$302.158.200, no es claro si ese valor fue efectivamente reconocido por el MEN, dado que en el acta de liquidación allegada no se evidencia un pago por ese valor, sin mencionar que no es evidente que el valor reintegrado fue en dinero o bajo otra modalidad, ya que los soportes allegados no son válidos para demostrar esta condición conforme lo señalado en el numeral 6.1.3 ya que no demuestra mediante un documento idóneo el pago de dinero en efectivo a los participantes de los eventos para cubrir gastos de transporte o alojamiento o asociados al evento, ya que el valor allí referido pudo por ejemplo haber sido pagado directamente a una empresa transportadora, por lo tanto, no existe certeza de como se les hizo esos supuestos reembolsos, aclarando que no es factible que se diga por este oferente que lo aquí observado se puede inferir en los documentos aportados, ya que esto no sería cierto, dado que no allega certificación emitida por el MEN que los reintegros fueron en dinero en efectivo y por ese valor de la cuenta de cobro y que se realizó directamente a los asistentes al evento, y tampoco el Acta de Liquidación aportada lo acredita.

Se resalta que el Pliego de Condiciones del presente proceso, en el numeral 6.1.3. sólo aceptó para la acreditación de este requisito puntuable tres tipos de documentos válidos, a saber: i) Certificación Contractual, ii) Acta de Terminación y iii) Acta de Liquidación, así:

La certificación se considera suficiente para soportar el ofrecimiento realizado en el formato No. 7 siempre y cuando cuente con la información mínima necesaria para realizar una validación objetiva; si la certificación no tiene todos los elementos solicitados podrán anexar las actas de terminación y/o liquidación, documentos en los cuales deberá acreditarse el valor pagado por concepto de reembolso. En todo caso, deberá adjuntar obligatoriamente la certificación y el formato No. 7.

Cualquier otro tipo de documento aportado por lo oferentes por fuera de estas 3 opciones no es válido para acreditar este requisito, por lo que los recibos de pago, la cuenta de cobro, el Informe de Supervisión y demás documentos aportados por la UT DT – Protocolo no pueden ser tenidos en cuenta para el otorgamiento del puntaje correspondiente.

Por lo tanto, este oferente NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento.”

RESPUESTA:

En razón al aporte de documentos allegados durante el término de traslado del informe de verificación, el proponente UT DT PROTOCOLO se encuentra habilitado.

En el Pliego de Condiciones se estableció en cada uno de los requisitos ponderables que para acreditar estos factores se considera suficiente la certificación siempre y cuando cuente con la información mínima necesaria para realizar una validación objetiva; si la certificación no tiene todos los elementos solicitados podrán anexar **copia de los contratos, anexo técnico, las actas de terminación y/o liquidación**, en todo caso, deberá adjuntar obligatoriamente la certificación. En consecuencia, serán válidas las certificaciones o documentos aportados (siempre y cuando éstas cuenten con todos los elementos necesarios que acrediten lo solicitado por la Entidad para este criterio) por las personas que fungieron como Supervisores, ya que ellos son quienes ejercen el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Para la asignación del puntaje de este factor técnico calificable, los soportes presentados por el proponente UT DT PROTOCOLO deberán reunir con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 6.1.3. “*Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento*” En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

2.3.3. “*Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno, evidenciamos que la certificación emitida por la ARN, Unidad de Búsqueda y Centro de Memoria Histórica NO CUMPLEN con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que si bien es cierto en la certificación emitida por la gobernación se evidencia que desarrollaron eventos con víctimas, lo es igualmente que el 100% del contrato NO contempló la realización de eventos dirigidos únicamente a población víctimas del conflicto armado, conforme lo indicado en las reglas de participación, ya que era totalmente claro que para esta experiencia se debe aplicar los mismos criterios de la experiencia habilitante en lo que se debía demostrar la realización de eventos dirigidos solamente población víctimas del conflicto armado, es decir, en la totalidad del contrato se debieron haber desarrollado eventos dirigidos a víctimas, dado que no era factible para acreditar esta condición que con demostrar que se ejecuto un evento a víctimas se pretenda entonces cumplir con este requisito, con el agravante que en público específico no se hace mención por ningún aparte que atendieron víctimas en especial la de la ARN.*”

RESPUESTA:

Conforme al Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, en el numeral 6.1.2 “*Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno*” se indicó que para acreditar este requisito se requiere de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno y no la ejecución total. En este mismo sentido, se encuentra la respuesta a la observación 4 presentada por Mariana Peñuela contemplada en el documento denominado “*Documento # 2 de Respuesta a observaciones – Pliego de Condiciones Definitivo*” publicado en la plataforma SECOP II el 22 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4)

Por otro lado, de manera integral el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Unidad de Restitución de Tierras (URT), Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) entre otras, son entidades que si bien dependen del ejecutivo su naturaleza es propia de mecanismos propios de la justicia transicional y por lo mismo hacen parte del SNARIV que es el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Es relevante entender el concepto completo e integral al hacer referencia a las víctimas del conflicto, pues la máxima satisfacción posible de sus derechos no es otra cosa que la implementación de la política pública de víctimas y con ello

todos los componentes de la misma orientadas a la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que de manera articulada entre el SNARIV y las entidades creadas con la firma del Acuerdo de Paz confluyen para este objetivo.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto.

2.3.4. *“Así mismo, el contrato suscrito entre el Colegio Mayor de Antioquia y el integrante DOUGLAS TRADE, no cumple con el requisito exigido que la certificación sea expedida por el Contratante Directo, por cuanto este contrato se ejecutó en el Marco de un Convenio Interadministrativo y el Colegio Mayor no era el contratante directo ni era el beneficiario directo de los servicios.*

Al respecto, el Pliego de Condiciones estableció lo siguiente

Las certificaciones de contratos presentadas deberán ser expedidas por quienes contrataron el servicio para la realización del evento, es decir el contratante directo. No se aceptarán en ningún caso auto certificaciones o certificaciones expedidas por alguno de los integrantes del consorcio o la unión temporal.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones y en las respuestas dadas a las observaciones presentadas al mismo, se estableció que para acreditar este ofrecimiento el proponente debe entregar la certificación, la cual debe contener una información mínima, entre la que se encuentran los datos del contratista (proponente para el presente proceso) y que corresponde a quien prestó los servicios a un contratante para un objeto específico. Por lo tanto, el propósito de esta experiencia es acreditar que el proponente realizó las actividades de operación logística de eventos, en las condiciones exigidas por la entidad para la acreditación del factor.

Así las cosas, una vez revisada la certificación emitida por el COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA se observa que la empresa DOUGLAS TRADE en el contrato No. 1232- 007-2017 tiene una relación comercial directa con dicha entidad, por lo tanto, la certificación cumple con los requisitos mínimos señalados en el Pliego de Condiciones para acreditar el numeral 6.1.2.

Por lo anterior, no se acepta la observación.

2.3.5. *“El certificado de existencia y representación legal aportado por el integrante Eventos y Protocolo tiene más de 30 días de expedido, incumpliendo con lo solicitados en las reglas de participación, sin mencionar que no aportó certificación bancaria.”*

RESPUESTA:

Durante el término de traslado del informe de verificación de los requisitos habilitantes, el proponente UT DT PROTOCOLO, aportó el certificado de existencia y representación legal del integrante Eventos y Protocolo con fecha de expedición 1 de marzo de 2022, documento que contiene la misma información verificada en el informe citado.

En consecuencia, el proponente UT DT PROTOCOLO cumple con el requisito habilitante 5.2.7. **“ANTIGÜEDAD DE LA EMPRESA, MEDIDA EN AÑOS DESDE SU CREACIÓN LEGAL”**

2.3.6. *De acuerdo a lo anterior, les solicitamos NO HABILITAR la oferta presentada por el oferente Unión Temporal DT - Protocolo, dado que de acuerdo a lo aquí documentado no cumple con la experiencia habilitante requerida de acuerdo a lo señalado en los pliegos de condiciones y que en el caso que sea habilitada su oferta no se le puede otorgar puntaje por el criterio de reembolsos y solo se le pueden tener en cuenta 2 de los 5 contratos aportados como adicionales en atención a víctimas.”*

RESPUESTA:

En razón al aporte de documentos allegados durante el término de traslado del informe de verificación, el proponente UT DT PROTOCOLO se encuentra habilitado, de acuerdo con las respuestas dadas con anterioridad.

Respecto a la afirmación que realiza el observante sobre la evaluación de los criterios técnicos calificables sin realizar la explicación para desacreditar las certificaciones aportadas por UT DT PROTOCOLO, no le es dable a la Entidad pronunciarse sobre este punto específico por carecer de estos elementos esenciales para su juicio, por lo tanto, el proponente debe atenerse a las respuestas dadas en este documento.

2.4. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 INTEGRADA POR DU BRANDS Y VIAJES TOUR

2.4.1. *“Revisada la oferta presentada por la Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Du Brands y Viajes Tour evidenciamos que no cumplen con los siguientes aspectos establecidos en las reglas de participación:*

a.) Respecto de la garantía de seriedad de la oferta, reiteramos lo observado en el informe de evaluación preliminar en el sentido que la misma no fue aportada conforme lo indicado en la Adenda No 2, situación que no puede ser subsanada, dado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, ya que lo ocurrido con estos implica necesariamente la emisión de una póliza nueva bajo la figura de entidades públicas con régimen privado de contratación, lo cual, este proponente en cuestión, no puede entonces subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, les solicitamos se ratifiquen en la decisión adoptada en el sentido de rechazar la oferta presentada Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Du Brands y Viajes Tour, dado que no presentó la garantía de seriedad conforme lo señalado en la Adenda No 2.”

RESPUESTA:

Durante la etapa de traslado de los informes preliminares de verificación de las ofertas, el proponente allegó el ANEXO 1 de la Garantía de Seriedad de la oferta presentada con la oferta inicial (póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 14-44-101149202 expedida por Seguros del Estado S.A.), expedido el 8 de marzo de 2022. En el apartado de las "Aclaraciones" del anexo 1, se indica: *"Por medio del presente anexo se aclara: La presente póliza se rige bajo el clausulado de entidades públicas con régimen privado de contratación. Los demás términos y condiciones continúan vigentes y sin modificar"*.

Por lo anterior, considerando que la Compañía Aseguradora manifiesta, respecto de la garantía única expedida inicialmente y presentada con la oferta, que esta se rige bajo el clausulado de entidades públicas con régimen privado de contratación, la garantía CUMPLE con el requisito exigido en la Adenda No. 2 al pliego de condiciones definitivo. Por lo tanto, el proponente subsanó el requisito.

2.4.2. *“Respecto de la experiencia habilitante aportada para acreditar el criterio que un contrato consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, evidenciamos que la misma NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que si bien es cierto en la certificación emitida por el Ministerio del Interior se evidencia que desarrollaron eventos con víctimas, lo es igualmente que el 100% del contrato NO contemplo la realización de eventos dirigidos únicamente a población víctimas del conflicto armado, conforme lo indicado en las reglas de participación, ya que era totalmente*

claro que en unos de los contratos de experiencia habilitante requeridos se debía demostrar la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, es decir, en la totalidad del contrato se debieron haber desarrollado eventos dirigidos a víctimas, dado que no era factible para acreditar esta condición que con demostrar que se ejecuto un evento a víctimas se pretenda entonces cumplir con este requisito.

Nótese como lo requerido por la entidad pretendía que un contrato haya consistido en la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, NUNCA se hizo referencia a que lo que se debía acreditar eran eventos como tal, como si ocurre con otros requisitos, por lo tanto, no puede existir duda alguna que esta condición, si y solo si, se podía acreditar si el contrato aportado en su totalidad se realizaron eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado, muestra de lo anterior es que tanto el oferente UT DT – Protocolo y nosotros acreditamos la experiencia conforme lo requerido por la entidad.

Por lo tanto, este oferente NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia a través de un contrato que haya consistido en la realización de eventos dirigidos a población víctimas del conflicto armado.”

RESPUESTA:

Con base en el principio de selección objetiva que regula la contratación, debemos entender que la subsanabilidad busca prevalecer lo sustancial sobre lo formal, permite una mayor posibilidad que las entidades se beneficien al seleccionar la oferta que resulte ser la más favorable, por lo tanto, se puede corregir la falta de entrega, o los defectos de los requisitos habilitantes porque éstos no afectan la asignación de puntaje, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias y conceptos⁴.

Lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta. En este sentido, en el concepto C-127 de 2020 expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública se expuso:

“Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas» ...

... Esta tesis fue reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el concepto con radicado 4201912000008198, en el que indicó que las certificaciones de experiencia que no otorgaran puntaje podían aportarse corregidos o incluso, en reemplazo de las que no cumplieran el requisito habilitante, siempre que en los documentos aportados en la etapa de subsanabilidad no se acreditara experiencia adquirida con posterioridad al cierre del procedimiento de selección. Por tanto, señaló que «[...] el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso», pero que «Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto implicaría una mejora, adición o complemento de la oferta» ...” (Énfasis añadido)

Por tratarse de un requisito habilitante, elemento subjetivo inherente a verificar la condición del proponente que no comporta un aspecto técnico o económico para la comparación de propuestas o asignación de puntaje, se evaluarán

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, exp. 25804, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, exp. 21324, M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

las certificaciones allegadas por la UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS) ya que, la intención del proponente es aportar otras pruebas mediante las cuales acredita que cumplió con el requisito habilitante antes del cierre y entrega de propuestas de la Invitación 001 de 2022, lo cual no implica que se está completando o modificando o mejorando la propuesta.

2.4.3. *“Respecto del criterio ponderable de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento, evidenciamos que la misma NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas, toda vez, que se pretende por este oferente demostrar esta condición mediante certificación emitida por Telecafe, pero tal y como se puede evidenciar en dicho documento no se aclara que dichos reembolsos efectivamente se realizaron en dinero en efectivo, tal cual, lo exige el numeral 6.1.3 de las reglas de participación.*

Nótese como si bien se aporta por este oferente una certificación que señala que los reembolsos fueron por valor de \$683.439.068, no es claro si ese valor reembolsado fue en dinero o bajo otra modalidad, ya que el valor allí referido pudo por ejemplo haber sido pagado directamente a una empresa transportadora, por lo tanto, no existe certeza de como se les hizo esos supuestos reembolsos, aclarando que no es factible que se diga por este oferente que lo aquí observado se puede inferir en los documentos aportados, ya que esto no sería cierto, dado que la certificación emitida por Telecafe no indica que los reembolsos fueron en dinero en efectivo.

Por lo tanto, este oferente NO CUMPLE con las condiciones mínimas requeridas establecidas en las reglas de participación con el fin de acreditar experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte o alojamiento o gastos asociados al evento.”

RESPUESTA:

En razón al aporte de documentos allegados durante el término de traslado del informe de verificación, el proponente UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS) se encuentra habilitado.

Resulta relevante tener en cuenta que de acuerdo con la descripción del factor de calidad descrito en el numeral 6.1.3. se indica que *“Se asignará un máximo de veinte (20) puntos al proponente que acredite en una (1) certificación la realización de eventos logísticos en los cuales, entre otras actividades, **se gestionó el pago o reembolsos de dinero** por concepto de transporte y/o alojamiento a los asistentes al evento dentro del mismo mes calendario”.*

La aplicación de este criterio consiste en la gestión del pago (en efectivo) o reembolsos (o por cualquier otra modalidad) de entrega de dinero de conformidad con lo señalado en el Pliego de Condiciones, ya que tiene como propósito acreditar que el proponente cuenta con suficiencia económica y flujo de caja para poder realizar desembolsos constantes por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento. Entender este factor bajo la interpretación del observante convertiría al criterio en restrictivo y desvirtuaría el objetivo del mismo.

La certificación de contrato ejecutado expedida por Telecafé LTDA permite extraer que el proponente UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS) ejecutó la actividad de reembolso por concepto de transporte, por lo tanto, cumpliría con el requisito previsto en el numeral 7 del ordinal 6.1.3. *“Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos”* del Pliego de Condiciones.

No obstante, para la asignación del puntaje de este factor técnico calificable, los soportes presentados por el proponente UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS) deberán reunir con la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 6.1.3. *“Experiencia en contratos con pagos de dinero por concepto de transporte y/o alojamiento y/o gastos asociados al evento”* En consecuencia, se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

2.4.4. *“De acuerdo a lo anterior, les solicitamos mantener el RECHAZO de la oferta presentada por el oferente Unión Temporal Comisión 2022 integrada por Du Brands y Viajes Tour, dado que de acuerdo a lo aquí documentado no aportó la garantía de seriedad de acuerdo a lo requerido en la Adenda No 2.”*

RESPUESTA:

Durante la etapa de traslado de los informes preliminares de verificación de las ofertas, el proponente allegó el ANEXO 1 de la Garantía de Seriedad de la oferta presentada con la oferta inicial (póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 14-44-101149202 expedida por Seguros del Estado S.A.), expedido el 8 de marzo de 2022. En el apartado de las "Aclaraciones" del anexo 1, se indica: *"Por medio del presente anexo se aclara: La presente póliza se rige bajo el clausulado de entidades públicas con régimen privado de contratación. Los demás términos y condiciones continúan vigentes y sin modificar"*.

Por lo anterior, considerando que la Compañía Aseguradora manifiesta, respecto de la garantía única expedida inicialmente y presentada con la oferta, que esta se rige bajo el clausulado de entidades públicas con régimen privado de contratación, la garantía CUMPLE con el requisito exigido en la Adenda No. 2 al pliego de condiciones definitivo. Por lo tanto, el proponente subsanó.

2.4.5. *“REQUISITOS TÉCNICOS*

- *Se adjunta certificación emitida por FONTUR donde consta que EVENTOS Y PROTOCOLO EMPRESARIAL S A S se encuentra a paz y salvo con la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo, así como el recibo de pago de último trimestre del año 2021. (...)*

RESPUESTA:

Una vez verificados los documentos aportados durante el traslado del informe de verificación preliminar (Formato de recaudo de la contribución parafiscal de fecha 25 de febrero de 2022 y certificación expedida por FONTUR expedida por el 2 de marzo de 2022) se evidencia que de una lectura integral de los 2 documentos, la certificación expedida por FONTUR si bien es cierto tiene fecha de expedición posterior al cierre del proceso permite corroborar que la sociedad EVENTOS Y PROTOCOLO EMPRESARIAL S.A.S, integrante de la UT DT PROTOCOLO, realizó el pago de los cuatro (4) trimestres del año 2021, requisito que fue cumplido antes del cierre del proceso, tal como se evidencia en el formato de recaudo de fecha 25 de febrero de 2022 hora: 13:12.

En consecuencia, se modificará el resultado de la verificación de requisitos habilitantes técnicos de este proponente.

2.4.6. *“REQUISITOS TÉCNICOS*

- (...) • *Se adjuntan los documentos de conformación de las uniones temporales.”*

RESPUESTA:

Tratándose de documentos tendientes a precisar lo contenido en las certificaciones aportadas para los criterios técnicos calificables, se procederá a su revisión por lo que se invita a los proponentes a conocer el informe definitivo de evaluación.

3. UNIÓN TEMPORAL COMISIÓN 2022 (DU BRABDS SAS Y VIAJES TOURS COLOMBIA SAS). “OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR - INVITACIÓN PÚBLICA. N°. 01 de 2022. 8-MARZO-2022. 23.54

Nota: Al correo electrónico, el proponente que formula la observación allegó dos (2) archivos adjuntos, que se publican con el presente documento de respuestas.

3.1. “DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA

Comedidamente le solicitamos a la entidad requerir a todos los proponentes bajo el principio de igualdad y selección objetiva, que presenten las resoluciones de capacidad transportadora de cada una de las alianzas presentadas debido a que hemos identificado en varias de ellas que las empresas presentadas para el cumplimiento de este criterio, NO CUMPLEN. Todo esto para respaldo a la buena fe documental y su contenido sin demeritar el objetivo de este proceso que busca el proveedor con las características y capacidades más idóneas.

Esta solicitud se respalda en las siguientes observaciones: (...)

RESPUESTA:

Acordes con los principios de igualdad, transparencia, buena fe, entre otros, que regulan la contratación, se acepta la observación y se procede a requerir a todos los proponentes UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS), UT VERSIÓN VERDAD 2022 (Conformada por Quinta Generación y Sonia Jaime), UT IMARED 2022 (Conformada por Imagroup Colombia SAS y Red Logística y Gestión SAS), UT DT PROTOCOLO (Conformada por Douglas Trade SAS y Eventos Protocolo Empresarial SAS) y UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS) para que para efectos de la capacidad transportadora **de sus dos (2) aliados** aporten el acto administrativo vigente expedido por el Ministerio de Transporte, documento idóneo que permite aclarar las situaciones observadas

3.2.1. “OBSERVACIONES AL PROPONENTE UNION TEMPORAL VISION 2022

La entidad en el numeral 5.2.5. Alianzas estratégicas Solicita lo siguiente:

“El proponente deberá presentar el documento que acredite la existencia y suscripción de las siguientes alianzas estratégicas:

a. Con dos (2) empresas de transporte terrestre, con cubrimiento nacional, que tenga la siguiente capacidad transportadora:

- **2 van de 12 pasajeros (sin incluir conductor);**
- **4 camionetas de 4 pasajeros (sin incluir el conductor);**
- **1 bus de 32 pasajeros (sin incluir conductor).”**

A folio 122 de su propuesta el proponente UNION TEMPORAL VISION 2022 presenta alianza con la empresa de transportes MULTIDESTINOS JRB S.A.S., la cual aparentemente cumple con lo solicitado por la entidad, sin embargo, al consultar en la resolución de capacidad transportadora número 207 de 2015 del Ministerio de Transporte territorial Antioquia (anexo 1) se evidencia que la capacidad transportadora referenciada en documento de alianza comercial no es acorde a la realidad como se observa en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN NÚMERO **207** DEL **07 DIC 2015** HOJA No. 2

"Por la cual se fija capacidad transportadora a la empresa "MULTIDESTINOS JRB S.A.S.", habilitada para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de Especial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijese capacidad Transportadora a la Empresa "MULTIDESTINOS JRB S.A.S." con Nit. 900.801.902-0, para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de Especial así:

VEHICULOS	AUTORIZADOS
Microbus	20
Buseta	5
Bus	10

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez asignada la capacidad transportadora a la empresa

Por lo cual solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta del proponente UNION TEMPORAL VISION 2022 debido a que si bien este es un requisito habilitante no se puede subsanar con una certificación que no existía al momento de presentar la oferta."

RESPUESTA:

El Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, estableció las reglas, los procedimientos, los requisitos objetivos que están obligados los interesados en participar el proceso de selección.

Este documento indicó que para acreditar el requisito habilitante 5.2.5 "Alianzas Estratégicas" bastaba con la manifestación realizada por el representante legal o el área competente de la empresa de transporte terrestre que contenga lo siguiente:

- La existencia de una alianza estratégica que exprese que "otorgará tarifas especiales y/o descuentos por volumen a la Comisión, en caso de requerir sus servicios", así como que "cumple a cabalidad con los requisitos normativos que regulan su actividad".
- Indicar, para el aliado estratégico de transporte, la capacidad transportadora indicada (2 van de 12 pasajeros, 4 camionetas de 4 pasajeros y 1 bus de 32 pasajeros (todos sin incluir conductor).

En este sentido, el proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 mediante los documentos denominados "Convenio Comercial – Alianza Estratégica" de fechas 15 de febrero de 2022, acreditaron los requisitos señalados en el Pliego de Condiciones para este criterio, e informó a su vez que las empresas de transportes aliadas MULTIDESTINOS JRB SAS y Empresa VKNOS SAS cumplen con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

No obstante, el observante adjuntó la Resolución No. 207 del 7 de diciembre de 2015 que fijó la capacidad transportadora del aliado (MULTIDESTINOS JRB SAS) del proponente UT VISIÓN VERDAD 2022, la cual evidencia que la información reportada en este acto administrativo no es consistente con la certificación aportada para acreditar este requisito habilitante, en consecuencia, se acepta la observación parcialmente y se requiere al proponente UT VISIÓN VERDAD 2022 que para efectos de la capacidad transportadora **de sus dos (2) aliados** aporte el acto administrativo vigente expedido por el Ministerio de Transporte, documento idóneo que permite aclarar la situación observada por los proponentes UT COMISIÓN 2022 (conformada por Publica SAS y Ceinte SAS) y UT COMISIÓN 2022 (conformada por Du Brands SAS y Viajes Tour Colombia SAS).

Respecto a la solicitud de rechazo de plano de la propuesta no es procedente, ya que el tomar esta decisión sin darle la oportunidad al proponente que se pronuncie sobre un nuevo requerimiento efectuado por la Entidad con ocasión a las observaciones presentadas al informe preliminar, iría en contravía del principio del debido proceso y el derecho de contradicción que son rectores en materia de contratación. En consecuencia, se modificará el informe de verificación de requisitos habilitantes para este proponente.

3.2.2. "OBSERVACIONES AL PROPONENTE UNION TEMPORAL DT – PROTOCOLO

La entidad en el numeral 5.2.5. Alianzas estratégicas Solicita lo siguiente:

"El proponente deberá presentar el documento que acredite la existencia y suscripción de las siguientes alianzas estratégicas:

a. Con dos (2) empresas de transporte terrestre, con cubrimiento nacional, que tenga la siguiente capacidad transportadora:

- **2 van de 12 pasajeros (sin incluir conductor);**
- **4 camionetas de 4 pasajeros (sin incluir el conductor);**
- **1 bus de 32 pasajeros (sin incluir conductor)."**

A folio 237 de su propuesta, el proponente UNION TEMPORAL DT – PROTOCOLO presenta alianza con la empresa de transportes COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES CONTRAES., la cual aparentemente cumple con lo solicitado por la entidad, sin embargo, al consultar en la REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT se evidencia que la capacidad transportadora referenciada en documento de alianza comercial no es acorde a la realidad como se observa anexo 2.

De la misma manera la alianza aportada con la empresa LINEAS DORADAS S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad transportadora por lo que le recomendamos a la entidad requerir al proponente presentar resolución de capacidad transportadora emitida por el Ministerio de Transporte para su validación ya que para el caso concreto no es suficiente la buena fe en la información presentada si se puede presumir discrepancias en la información presentada contra la resoluciones emitidas por el ministerio de transporte.

Por lo cual solicitamos a la entidad RECHAZAR la oferta del proponente UNION TEMPORAL DT – PROTOCOLO debido a que si bien este es un requisito habilitante no se puede subsanar con una certificación que no existía al momento de presentar la oferta.

Cabe aclarar que si bien presentamos certificación con la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES CONTRAES, al final de nuestra oferta se encuentran dos alianzas adicionales que cumplen con lo solicitado por la entidad.

RESPUESTA:

El Pliego de Condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, estableció las reglas, los procedimientos, los requisitos objetivos que están obligados los interesados en participar el proceso de selección.

Este documento indicó que para acreditar el requisito habilitante 5.2.5 "Alianzas Estratégicas" bastaba con la manifestación realizada por el representante legal o el área competente de la empresa de transporte terrestre que contenga lo siguiente:

- La existencia de una alianza estratégica que exprese que "otorgará tarifas especiales y/o descuentos por volumen a la Comisión, en caso de requerir sus servicios", así como que "cumple a cabalidad con los requisitos normativos que regulan su actividad".
- Indicar, para el aliado estratégico de transporte, la capacidad transportadora indicada (2 van de 12 pasajeros, 4 camionetas de 4 pasajeros y 1 bus de 32 pasajeros (todos sin incluir conductor).

En este sentido, el proponente UT DT PROTOCOLO SAS 2022 mediante los documentos denominados "Alianza Estratégica con Empresa de Transporte Terrestre" y "Referencia de Proceso: Invitación Abierta" de fechas 21 y 22 de febrero de 2022

respectivamente, acreditan los requisitos señalados en el Pliego de Condiciones para este criterio, e informan a su vez que las empresas de transporte aliadas MAVETRANS SAS y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE CONTRAES cumplen con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia. Igual situación sucede con los documentos aportados en el acápite de la propuesta *OTROS DOCUMENTOS* (Ver folios 571 – 584 de la propuesta digital) que presenta otras alianzas con las empresas de transporte MULTIDESTINOS JRB SAS y GRUPO EMPRESARIAL JM & FSN SAS.

No obstante, el observante alude que la información de los aliados (MAVETRANS SAS y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE CONTRAES) del proponente UT DT PROTOCOLO SAS 2022 registrada en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT no es consistente con la certificación aportada para acreditar este requisito habilitante, en consecuencia, se acepta la observación parcialmente y se requiere al proponente UT DT PROTOCOLO SAS 2022 que para efectos de la capacidad transportadora **de sus dos (2) aliados** aporte el acto administrativo vigente expedido por el Ministerio de Transporte, documento idóneo que permite aclarar las situaciones observadas.

Respecto a la solicitud de rechazo de plano de la propuesta no es procedente, ya que el tomar esta decisión sin darle la oportunidad al proponente que se pronuncie sobre un nuevo requerimiento efectuado por la Entidad con ocasión a las observaciones presentadas al informe preliminar, iría en contravía del principio del debido proceso y el derecho de contradicción que son rectores en materia de contratación.

Se evidencia que la empresa de transporte COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE CONTRAES es un aliado de las propuestas UT DT PROTOCOLO y UT COMISIÓN VERDAD 2022 (conformada por Du Brans SAS y Viajes Tour Colombia SAS), por lo tanto, basados en el principio de igualdad, buena y transparencia, esta alianza tendrá el mismo tratamiento dado para el proponente UT DT PROTOCOLO.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la UT COMISIÓN VERDAD 2022 (conformada por Du Brans SAS y Viajes Tour Colombia SAS) de tener en cuenta los documentos aportados en el acápite de su propuesta *OTROS DOCUMENTOS* (folios 571 – 584 de la propuesta digital) para acreditar el requisito habilitante No. 5.2.5 se revisaron los mismos, por lo tanto, se procede también a requerir a este proponente para que aclare la capacidad transportadora de sus dos (2) aliados mediante el acto administrativo vigente expedido por el Ministerio de Transporte, ya que lo que adjunta a las certificaciones de todas las alianzas ofrecidas es la habilitación de las empresas aliadas, documento que no permite revisar la capacidad transportadora.

En consecuencia, se modificará el informe de verificación de requisitos habilitantes para los proponentes UT DT PROTOCOLO y UT COMISIÓN VERDAD 2022 (conformada por Du Brans SAS y Viajes Tour Colombia SAS).

3.2. “DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL EN ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Solicitamos a la entidad comedidamente dar evaluación de este criterio con el mismo rasero de la experiencia habilitante donde su cumplimiento consiste en que el contrato presentado consistió en la realización de eventos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno. Adoptando esta interpretación que es adecuada y necesaria para la selección objetiva del presente proceso se despeja toda duda razonable de interpretación de los pliegos de condiciones.”

RESPUESTA:

Conforme al pliego de condiciones de la Invitación No. 001 de 2022, en el numeral 6.1.2 “*Experiencia adicional en atención a víctimas del conflicto armado interno*” se indicó que para acreditar este requisito se requiere de contratos adicionales a la experiencia habilitante, en los cuales dentro de las actividades contractuales se relacione la atención de eventos logísticos con víctimas del conflicto armado interno y no la ejecución total. En este mismo sentido, se encuentra la respuesta a la observación 4 presentada por Mariana Peñuela contemplada en el documento denominado “*Documento # 2 de Respuesta a observaciones – Pliego de Condiciones Definitivo*” publicado en la plataforma Secop II el 22 de febrero de 2022 (págs. 3 y 4)

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene el informe de evaluación en este aspecto

El presente documento puede ser consultado en la página web de la Comisión de la Verdad <http://www.comisiondelaverdad.co> y en el portal del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co (régimen especial).

Se recuerda que las comunicaciones en el marco del proceso de contratación deben realizarse a través del correo electrónico ofertas@comisiondelaverdad.co

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo de 2022.

Se suscribe la presente acta por los integrantes del comité evaluador de las ofertas.

ASPECTOS TÉCNICOS:



MAGALY CALA RODRÍGUEZ
Asesora Experta II – Dirección Administrativa y
Financiera, Área de Recursos Físicos y Apoyo Logístico.



MARILYN JIMÉNEZ CHAVES
Coordinadora de Estrategia –
Dirección para el Diálogo Social.



JOHANNA CAROLINA VERGARA OSPINA
Contratista – Dirección Administrativa y Financiera,
Área de Recursos Físicos y Apoyo Logístico.

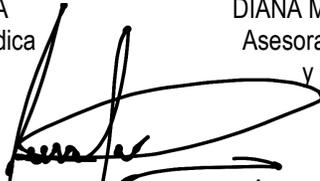
ASPECTOS JURÍDICOS:



TANIA MARCELA CHAVES ANGARITA
Coordinadora de Estrategia – Oficina Jurídica
y de Gestión Contractual



DIANA MARCELA ÁVILA CÁRDENAS
Asesora Experta II – Oficina Jurídica
y de Gestión Contractual



ANDRÉS FELIPE CEDEÑO MARRUGO
Contratista – Oficina Jurídica y de Gestión Contractual